

DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

***COHERENCIA Y CONCORDANCIA ENTRE EL
PLEXO NORMATIVO DE LA NACION SOBRE EL
DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL CON EL
MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL***

Deguer Arias Natacha

Universidad Empresarial Siglo 21

Abogacía

Año 2016

INDICE DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Abstract.....	4
1. Introducción.....	5
2. Capítulo I: Introducción al delito de abuso sexual infantil	
2.1. Conceptualización y características del abuso sexual infantil.....	9
2.1.1. Actos que configuran el delito de abuso sexual infantil.....	11
2.2. Naturaleza del Bien jurídicamente protegido.....	12
2.3. Elementos configurativos del delito.....	13
3. Capítulo II: Regulación del abuso sexual infantil en el marco del ordenamiento jurídico	
3.1. Evolución de los Derechos del Niño.....	14
3.2. Regulación internacional.....	16
3.3. Regulación Nacional: El Código Penal Argentino.....	20
3.4. Regulación Provincial: Marco legal de la Provincia de Buenos Aires.....	23
3.5. Prevención del delito sexual de abuso infantil en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.....	25
3.6. Acción penal de los delitos de abuso sexual.....	25
4. Capítulo III: Supuestos del abuso sexual infantil	
4.1. Modalidades del abuso sexual infantil.....	28
4.2. Circunstancias agravantes del delito de abuso.....	31
4.3. Clasificación de los distintos tipos de abuso.....	35
5. Capítulo IV: Casos Particulares	
5.1. Abusadores menores de edad.....	40
5.2. Grooming.....	41
5.3. Abuso sexual intrafamiliar.....	42
5.4. Prisión domiciliaria.....	43

6. Capítulo V: Abordaje de distintas disciplinas	
6.1. Aspectos Criminológicos-Victimológicos.....	45
6.1.1. Aproximación al victimario.....	46
6.1.2. Importancia del tratamiento.....	47
6.1.3. La víctima.....	48
6.2. Abordaje institucional.....	49
6.3. Perspectiva Psico-Social.....	50
6.4. Abordaje pericial en menores, presuntas víctimas de abuso sexual.....	50
7. Conclusión.....	51
8. Anexos	
8.1. Anexo I: Entrevista a personal del Tribunal Oral del Crimen de la Ciudad de Tandil. Departamento Judicial de Azul.....	56
8.2. Anexo II: Entrevista a perito 1 del Centro de Asistencia a la Víctima Tandil – dependiente de la Fiscalía Gral. de Azul – Licenciada Beatriz Emilse Martinez...64	
9. Bibliografía	
9.1. Doctrina.....	67
9.2. Legislación.....	70
9.3. Jurisprudencia.....	71

ABSTRACT

Es sumamente relevante y va acrecentándose la problemática del abuso sexual infantil en la Argentina. El presente artículo, demuestra que en la actualidad, es uno de los mayores problemas que atraviesa nuestro sistema judicial y nuestra sociedad, sin distinción de clases. Cada año se conocen más y nuevas situaciones aberrantes protagonizadas por adultos contra menores de edad, que permanecen ocultos en su mayoría, ya sea por miedo, vergüenza o lealtad al vínculo de confianza que posee con el agresor. El presente trabajo, podría contribuir en investigar la protección que los menores poseen frente a los ilícitos de carácter sexual de los que podrían ser víctimas, y la garantía de que puedan gozar de sus derechos en un ámbito de protección, constituyendo una de las materias fundamentales a las que el ordenamiento jurídico nacional e internacional inclusive, debe atender, asegurando que cualquier tipo de acción que se tome debe prevalecer el interés superior del niño. Para ello, se realizará un recorrido en la Evolución de los Derechos, desde la Convención de los Derechos del Niño de 1990 hasta la actualidad.

The issue of child sexual abuse is extremely relevant in Argentina and it is increasing. The present article shows that it is currently one of the biggest problems that pierces through our legal system as well as our society without any class distinction. Every year more and more deviant situations of adults against minors are made public. These remain unrevealed whether it is for fear, shame or loyalty to the bond of trust with the offender. The present paper will contribute towards the investigation on the protection that minors have at their disposal when exposed to sexual crimes of which they can be victims and on the guarantee to be able to exercise their rights in a protective environment, being this one of the fundamental issues to pay heed to by the international and national legal system, making sure that any course of action taken should have the child's interest as its prevailing aim. In order to do that, an analysis will be made on the evolution rights from the Conventions on the Rights of the Child in 1990 up to the present moment.

1. INTRODUCCIÓN

El abuso sexual infantil, es una de las formas más graves de violencia contra los niños que se presenta en la actualidad. Implica la trasgresión de los límites íntimos y personales del niño o la niña, suponiendo la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (un adulto u otro menor de edad) hacia un menor, en un contexto de desigualdad o abuso de poder, utilizando el engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación. Puede incluir actividades de contacto sexual, sin que necesariamente sea directo, como el exhibicionismo, la exposición de niños y niñas a material pornográfico, el *grooming*, la utilización o manipulación de niños o niñas para la producción de material visual de contenido sexual. (ORJUELA LOPEZ, RODRÍGUEZ BARTOLOMÉ. 2012)

El sistema jurídico argentino entiende que “El abuso sexual infantil es una forma de maltrato infantil, que incluye abuso físico y psicológico, que consiste en la utilización de un menor para satisfacer los deseos sexuales de un adulto. En el mismo se incluyen, caricias inapropiadas, manoseos, exhibiciones obscenas, contacto urogenital, sexo oral, inducción a que el niño manipule los genitales del agresor, inducción a la prostitución, participación de niños en videos o fotografías pornográficas”¹.

“Puede ocurrir en los hogares, instituciones, escuelas, lugares de trabajo, en las instalaciones dedicadas al viaje y al turismo, dentro de las comunidades, en contextos de desarrollo y de emergencia. Cada vez más, los teléfonos móviles e internet también ponen a los niños en riesgo de violencia sexual, ya que algunos adultos utilizan Internet para buscar relaciones sexuales con niños. También hay un aumento en el número y la circulación de imágenes donde se producen actos de abuso de niños. Los propios niños también envían entre sí mensajes o imágenes de contenido sexual en sus teléfonos móviles, los llamados “sexting”, lo que les coloca en peligro de sufrir otro tipo de abuso. En 2002, la OMS estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños

¹ Poder Judicial de Neuquén (S/D). Abuso Sexual Infantil. Recuperado el 16/09/2015 de <http://www.jusneuquen.gov.ar/images2/Biblioteca/ABUSO%20SEXUAL%20INFANTIL-AnexoProtocolo.pdf>

menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico”²

“La verdadera magnitud de la violencia sexual está oculta, debido a su naturaleza sensible e ilegal. La mayoría de los niños y las familias no denuncian los casos de abuso y explotación a causa del estigma, el miedo y la falta de confianza en las autoridades. La tolerancia social y la falta de conciencia también contribuyen a que no se denuncien muchos de los casos”³

Este delito encuentra su antecedente en la legislación positiva nacional de 1903, sufriendo diversas modificaciones a lo largo del tiempo. De la mano de los cambios sociales, el delito de abuso sexual infantil se ha consagrado como una de las principales problemáticas, obligando al Estado a responder frente a la misma, ya que impacta de lleno en la sociedad y produce consecuencias irreparables en la vida de las víctimas.

El niño es reconocido como sujeto de derecho, con la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, incluida en la reforma de 1994 de la Constitución Nacional Argentina en el artículo 75 Inciso 22, con jerarquía superior a las leyes. En consecuencia, se han logrado diversos progresos, cobrando relevancia jurídica y social a través de los años.

Específicamente, el Código Penal Argentino incluye cuatro figuras de abuso sexual: tres en el artículo 119 (abuso sexual simple, agravado y con acceso carnal por cualquier vía) y una en el artículo 120 (Ley 25087 Art.3. Aprovechamiento de la inmadurez sexual) y en el artículo 124 se expresan los agravantes de los artículos antes mencionados.

La Ley 12807 de la Provincia de Buenos Aires⁴, tiene por objeto la prevención del abuso sexual contra niños en el territorio de la provincia de Buenos Aires, estableciendo capacitación para el personal de dependencias que desarrollen tareas vinculadas con

² Unicef (S/D). “Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso”. Recuperado el 12/11/2015 de http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html

³ Unicef (S/D). “Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso”. Recuperado el 12/11/2015 de http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html

⁴ Ley 12807. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

niños, campañas de difusión masiva, denuncias cuando el abuso llegue a oídos de empleados públicos y programas que atiendan a la problemática de los niños.

Desde 2005, el país cuenta con una Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, (Ley 26.061).

La temática elegida versa sobre la protección de los menores frente a los ilícitos de carácter sexual de los que puedan ser víctimas y la garantía de que puedan gozar de sus derechos en un ámbito de protección, constituyendo una de las materias fundamentales a las que el ordenamiento jurídico nacional e internacional inclusive, debe atender, asegurando que ante cualquier tipo de acción que se tome, debe prevalecer el interés superior del niño.⁵

“Todos los funcionarios y magistrados son responsables de evitar la revictimización innecesaria y en lo posible, de proveer la debida protección de las víctimas como sujetos pasivos del delito y que en general, han sido las grandes olvidadas del sistema penal”. (Villada, 2013, pág. 2)

Es esencial, además, brindar el asesoramiento y la información necesaria, ya que “Las familias constituyen el primer entorno de defensa contra el abuso, para ello es necesario otorgarles las herramientas necesarias para proteger a sus hijos. Son muchas las madres que aún ante la certeza de un abuso perpetrado por sus propios maridos, deciden callar ante la imposibilidad de sostener el hogar en caso de denunciarlo. La ayuda financiera para las víctimas, debe establecerse como prioridad para los países que quieren trabajar seriamente para erradicar esta problemática. Solo así podremos garantizar la justicia efectiva en casos de abuso.

Un niño explotado es el último eslabón de una serie previa de violaciones a sus derechos que no han sido garantizados. La violencia, la negligencia, y abuso conducen a la explotación sexual infantil.”⁶

⁵ UNICEF, Comunicación (S/D). “Ante el abuso sexual infantil, la indiferencia es aceptación”. Recuperado el 24/09/2015 de http://www.unicef.org/argentina/spanish/media_13782.htm

⁶ UNICEF, Comunicación (S/D). “Ante el abuso sexual infantil, la indiferencia es aceptación”. Recuperado el 24/09/2015 de http://www.unicef.org/argentina/spanish/media_13782.htm

La problemática central del presente trabajo, es examinar si el Estado (como garante de velar por los derechos de los ciudadanos), cumple correctamente su rol y si la legislación argentina, concuerda y recepta la totalidad de los derechos establecidos en favor de los niños en la Convención de 1990, así como de los Tratados internacionales ratificados por nuestro país al respecto.

Tiene entre sus objetivos describir y entender el delito de abuso sexual infantil: sus características, las consecuencias que genera, la víctima y los terceros relacionados con ella, su evolución en el tiempo. Además, se propone evaluar la respuesta del sistema judicial argentino, analizando leyes que se receptan al respecto en el Código Penal, el proceso establecido para llegar a la sentencia (Proceso de acción pública dependiente de instancia privada), las penas establecidas y sus agravantes, aportar algunas ideas de colaboración con los órganos encargados de impartir justicia, ya que ellos son los responsables de perseguir, investigar, juzgar y punir este delito.

La hipótesis de investigación es que el plexo normativo del Estado argentino es coherente y concordante con las legislaciones internacionales.

El tipo de investigación elegida es la descriptiva, ya que el objetivo es poder analizar el abuso sexual infantil en la Argentina, interpretando cuáles son los principios fundamentales sobre los que se asienta, sus agravantes, los modos en que se configura y el tratamiento legal que el sistema jurídico argentino aplica a dicho delito.

La metodología utilizada para el trabajo es cualitativa, ya que el objeto del mismo es recopilar la mayor cantidad de información y datos posibles sobre la temática, sin proceder ningún otro análisis más que el de la interpretación, con el fin de comprender el Delito de Abuso Sexual Infantil en el marco del ordenamiento jurídico argentino. Se utilizará la técnica de observación de datos y documentos, analizando e interpretando las fuentes primarias y secundarias.

El trabajo se divide en cinco capítulos, en orden de exposición progresivo: comienza con la descripción del delito, continúa en su capítulo II, con un recorrido de la evolución histórica de los Derechos del Niño, hasta su configuración en el presente. En los capítulos III y IV, se desarrolla la regulación normativa, específica y actual del abuso sexual infantil, tanto a nivel nacional como internacional, mencionando en el

capítulo V casos particulares, culminando el mismo, con el abordaje de distintas disciplinas.

2. CAPITULO I: INTRODUCCION AL DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

2.1. Conceptualización del Abuso Sexual Infantil

“Definimos al Abuso Sexual infantil, como un delito donde el/la victimario/a, adulto satisface sus impulsos o deseos sexuales, con un niño de cualquier sexo aprovechándose de las debilidades, ignorancia o inexperiencia del menor, mediando engaño, violencia, amenaza, abuso coactivo, intimidatorio o una relación de dependencia, con falta de consentimiento de la víctima por su sola condición de niño, afectándose su reserva y/o integridad sexual, implicando -o no-, para éste una experiencia traumática, que puede perjudicar su desarrollo evolutivo normal y que además, está previsto y reprimido en el Código Penal” (Bustamante, 2008, p.2)

En palabras de Bringiotti (2002, pag.43) “El abuso sexual en Niños implica que éste es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente mayor de edad con el fin de satisfacción sexual del agresor. El delito puede ser o puede tener diferentes formas: llamadas telefónicas obscenas, imágenes pornográficas, ofensa al pudor, contactos sexuales o tentativas de los mismos, violación, incesto o prostitución del menor”.

Para Fillia, Monteleone y Sueiro (2005) “Es de hacer notar que el abuso sexual infantil no debe circunscribirse al mero contacto físico entre un adulto y un niño, sino que es abarcativo además de otras conductas o comportamientos de coacción o intimidación o arbitraria injerencia, en la esfera privada del menor o su autodeterminación en el desarrollo de su actividad sexual. El abuso sexual infantil destruye además la relación tuitiva entre el adulto y el menor dada por la ascendencia de aquel respecto a éste, lo que genera una notoria sensación o estado de desprotección o exposición de niño. Todo ello implica un cercenamiento de su libertad personal como bien jurídico latente o

subsidiario a aquél directamente protegido por los tipos penales que prohíben estas conductas: integridad sexual”⁷

“Los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de 18 años, cuando ésta es significativamente mayor que el niño (la víctima) o cuando (el agresor) está en una posición de poder o control sobre otro menor”.⁸

En términos de Donna (2011, pág. 529) “Se exige, en principio, una relación corporal directa entre el sujeto activo y el pasivo, de modo que son típicos los actos de tocamientos en las partes pudendas, sin el consentimiento de la víctima, la manipulación sexual sobre su cuerpo, tanto del tercero como la obligación al sujeto pasivo a que lo haga él mismo.”

A decir de Villada (2013, pág. 13), “El concepto de protección de la integridad sexual no sólo está enfocado desde la perspectiva del ataque a la libertad o autodeterminación sexual individual, sino además enderezado a prevenir los innegables efectos dañosos comprobados en la víctima de este tipo de criminalidad (en el que se acentuó la protección), pero teniendo en cuenta además la repercusión mediata o inmediata que estos delitos producen en la sociedad toda (aspecto en el que se debilitó en parte la tutela legal-penal).”

“Es una de las formas más severas de maltrato infantil; consiste en la utilización de un menor para la satisfacción de los deseos sexuales de un adulto.

La gravedad del mismo dependerá del tipo de vínculo previo del adulto con el niño, agudizándose más aún si este adulto es el padre o está encargado de los cuidados y/o en quien éste confía; el tipo de abuso (manoseos, sexo oral, penetración); la duración; el

⁷ FILLIA, L.C ; MONTELEONE, R. ; SUEIRO, C.C. (Octubre 2005) . *Abuso sexual infantil: la credibilidad del menor y la dificultad probatoria en el marco del debido proceso penal*. Ponencia presentada en el XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología. Guayaquil, Ecuador

⁸ Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (2010). “Abuso Sexual Infantil”. Recuperado de <http://casacidn.org.ar/article/abuso-sexual-infantil/>

grado de maniobras físicas y o psíquicas empleadas; la ausencia de cualquier figura alternativa protectora, etcétera.” (Villada, 2013, pág. 365).

2.1.1. Actos que configuran el Delito de Abuso Sexual Infantil

Para la Ley penal argentina, comete abuso sexual infantil:

- La persona que realice actos de tocamiento o acercamiento de carácter sexual. (Villada, 2013)
- Que la víctima sea menor de trece años (La Ley presume de pleno derecho que el damnificado carece de madurez para autorizar libre y conscientemente la ejecución de tal conducta sobre su cuerpo, y para valorar el significado del acto) (Villada, 2013).
- Cuando medie violencia (“Fuerza física irresistible que resulte determinante (idónea) para constituir el delito, al vencer la voluntad manifiesta o implícitamente opuesta del sujeto pasivo”) (Villada, 2013, pág 48)
- Abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder (Compulsión que genera en el ánimo de la víctima una actitud o situación desventajosa (así la vivencia la víctima al menos), proveniente de un superior o de una persona de la cual depende en algún modo) “Es una situación de inferioridad y estrecha el margen de reacción u oposición o hasta lo anula”, (Villada, 2013, pág. 54)
- Cuando se aproveche de que la víctima, por cualquier causa, no haya podido consentir libremente la acción. (Donna, 2011)
- Imposibilidad de resistencia por parte de la víctima, por alguna de las situaciones previstas por la ley. (Villada, 2013)

Cabe aclarar, que puede considerarse sujeto activo del Delito tanto al hombre como a la mujer, y sujeto pasivo cualquier persona física, que sufra el abuso sexual en su propio cuerpo. (Donna, 2011)

Villada (2013), describe los actos que quedan comprendidos dentro de la figura de abuso:

- *Desplegar sobre la víctima actos corporales*: por parte del autor, contra la voluntad de la víctima, sin importar el coito. Debe tener esencialmente contenido físico y significación sexual para la víctima, es decir, las partes púdicas de su cuerpo o contacto con las partes corporales de carácter sexual del victimario o del tercero.
- *El autor obligar a realizar a la víctima actos impúdicos* (actos que vulneren su pudicia) sobre su propio cuerpo y de carácter sexual.

Pueden ser actos de autotocamiento, ya que se la obliga a una forma de trato que vulnera su ámbito de reserva sexual; llevar a cabo actos de carácter sexual sin penetración.

- El autor *obligar a la víctima a que realice en el cuerpo de un tercero actos de carácter sexual* sin penetración, ya sea con o sin consentimiento del obligado a tolerarlos.
- *Actos impúdicos o sexuales efectuados por un tercero y que el autor obligue a tolerar a la víctima en su propio cuerpo* o sin su consentimiento (Víctima menor de 13 años, dormida, anestesiada, drogada, etc.)
- *Actos impúdicos que el autor obligue a realizar a un tercero sobre la víctima*

2.2. Naturaleza del bien jurídicamente protegido

La ley tutela la reserva sexual, entendida esta como el respeto a la incolumidad física y psíquica, protegiendo la libertad de elección de cada individuo respecto de actos de índole sexual y a disponer sobre su propio cuerpo (Donna, 2011).

Es, en palabras de Núñez (1961, pág.213), un ultraje al pudor privado. El ajamiento o injuria tiene por objeto la pudicia del individuo, ya que toda persona tiene derecho a no ser víctima de actos lesionadores de la reserva sexual de su propio cuerpo. ⁹

A entender de Villada (2013), la legislación enfoca la protección en la dignidad sexual de la persona, entendida como trato digno del ser humano en su integridad (preservando la libertad, la dignidad, el normal desarrollo sexual y hasta el pudor de cada persona), y en la moral pública, comprendida como noción de pudor medio de una sociedad o como

⁹ NÚÑEZ, Ricardo. (1961). "Derecho Penal Argentino". Tomo IV. Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Omeba.

el conjunto de valores éticos-morales indispensables de preservar para una convivencia civilizada.

El tipo básico en principio, es el abuso sexual con fuerza e intimidación, sin acceso carnal, ni penetración anal, ni tampoco introducción de objetos. Se exige un contacto corporal directo entre el sujeto activo y pasivo, con manipulación sexual sobre el cuerpo de éste último y sin su consentimiento. Luego se agregarán diferentes modalidades de comisión, reguladas como formas calificadas o agravantes, que importarán mayor pena. (Donna, 2011)

2.3. Elementos configurativos del Delito

Para la **Doctrina subjetivista**, son dos los elementos que caracterizan el abuso: uno material-objetivo, que consiste en la comisión de actos libidinosos no tendientes al acceso carnal, y otro subjetivo, que se establece por voluntad y conciencia de cometer un abuso, con propósito libidinoso, sin llegar a la conjunción carnal”. (Donna, 2011, pág. 532)

El Doctor Barbarosch esgrime: “El artículo 119, párrafo primero del Código Penal, exige “abuso sexual” – que puede definirse por todo acercamiento o contacto con el cuerpo del sujeto pasivo, con sentido sexual aun en los casos que no medie el acercamiento con órganos del autor sino la mediación de instrumentos – y no “sometimiento sexual gravemente ultrajante”, término destinado a la conducta agravada prevista en el párrafo segundo de la norma citada y que no se relaciona con la propia naturaleza del abuso sino en su duración - prolongación en el tiempo - o en las circunstancias de su realización – por el carácter degradante que puede tener para la persona sometida-. La sorpresa de la acción cumple con el recaudo previsto en la última parte del párrafo mencionado –aprovechamiento de que la damnificada por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción-. La cuestión excede “la manifestación afectiva no deseada” aun cuando ambos se conocían por desempeñar tareas en el lugar”.¹⁰

¹⁰ Cám. Nac. Crim. Y Corr., Sala I, 19-7-2002, “E., F., c.19.069

En cambio, la **Doctrina objetivista** considera abuso sexual cualquier acto con sentido objetivamente impúdico, con la única limitación del acceso carnal. El delito se consuma al accionar sobre el cuerpo de la víctima, aún sin finalidad sexual, si el autor es consciente de que lesiona la libertad sexual de la víctima. Cabe concluir, que desde la óptica objetivista, la conducta tiene la entidad necesaria ofensiva *per se* para ofender el pudor sexual de cualquier persona (Villada, 2013), prescindiendo del elemento subjetivo, ya que el objeto de la ley es proteger la libertad corporal, en pos de la integridad y dignidad sexual de la persona contra el ultraje de un tercero, sin analizar sus deseos. (Donna, 2011).

Para la ley argentina, en su mayoría, no interesa el móvil del autor para cometer el Delito. “Le basta la ofensa a la dignidad sexual de una persona (en su aspecto objetivo), para que se tenga por consumado el delito. Esto es que el sujeto pasivo sufra el efectivo agravio físico en su ámbito de reserva corporal sexual y que el autor sea consciente del carácter ofensivo sexual que reviste su comportamiento o el que le obliga a hacer o tolerar al damnificado”. (Villada, 2013, pág. 44)

Desde la **Teoría del Dolo**, es necesaria la intención del sujeto (dolo de propósito, directo o indirecto, es decir querer el resultado ofensivo) y la representación intelectual del hecho dañoso y aun así, aceptar, despreciar, o ser indiferente a las consecuencias. (Villada, 2013)

3. CAPITULO 2: REGULACION DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO

3.1. Evolución de los Derechos del Niño

La niñez es una construcción social que no siempre fue entendida de esa manera. Los niños siempre se encontraron en estado de inferioridad en materia de defensa, desde tiempos remotos, han sido víctimas de abusos, violencia y maltratos. En la antigüedad, los maltratos no eran considerados abusivos, sino adecuados y necesarios para educar a los niños y corregirlos. “La documentación antropológica muestra que hay variaciones culturales en casi todos los aspectos vinculados a la integridad física y a la educación de los niños. Los criterios para determinar la legitimidad o no del atentado a la vida o el castigo de un niño por parte de sus progenitores, han variado en el curso de la historia y

aun hoy se manifiestan prácticas que son inadmisibles en un país y aceptadas en otro”.

11

Hasta el siglo XVIII, el niño no recibió una atención particularizada. No se distinguían de los adultos, estaban completamente integrados a ellos. En especial, en la Edad Media, los niños se mezclaron a tal punto, que compartieron los juegos, trabajos y preocupaciones de los adultos. Se reunía a ambos incluso en lugares de diversión, tabernas y hasta en el ejército. (González, 2009)

En la sociedad Moderna, el niño tuvo un nuevo lugar, considerándose los como seres deseados, ajeno al honor del linaje, sin ningún tipo de control. Ciertas disciplinas como la psicología y la pediatría impulsaron investigaciones sobre las problemáticas sexuales en la niñez y la escolaridad realizó su aporte poniendo fin a la mezcla de edades de la etapa anterior. (González, 2009)

Se desarrolla un sentimiento nuevo, el de la familia conyugal circunscripta a padres e hijos, sentimiento enlazado a los valores del hogar, de la cohabitación, de la intimidad, de la vida dentro de la casa, y a la integridad del patrimonio. Y hay otro sentimiento: el de la infancia, que no se puede deslindar del anterior, porque el interés que se despierta en la niñez es una forma más particular de ese sentimiento más general, y que adquiere validez una vez agrupados los niños, tras la frecuentación escolar, en una sociedad separada de los adultos. (González, 2009)

Según Freud, se atribuyen a los pequeños todas las perfecciones, y se niegan o se olvidan todos sus defectos. En el esquema planteado, el niño está destinado a cumplir los sueños que sus progenitores no realizaron, él será un gran hombre, un héroe y las niñas se casarán con su príncipe. El niño se ofrece como garante de la perennidad del narcisismo, de la inocencia, de la pasividad que le están asociados. (GROSMAN, MESTERMAN, 2004)¹²

Existe una protección a la infancia, esto queda plasmado en las primeras apariciones de normativas internacionales, como la Declaración de Ginebra de los Derechos Humanos

¹¹ Pedro J. Gonzalez. (2009). “El maltrato Infantil en la familia”. Universidad Abierta Interamericana

¹² Cit. Por GROSMAN-MESTERMAN. “Maltrato al Menor, el lado oculto de la escena familiar” (2004). FREUD. “introducción al Narcisismo en obras completas”. Vol I S/D. S/D

del Niño de 1924, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (establece que la infancia posee cuidados y asistencias especiales), la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la Convención de los Derechos del Niños de 1990 (Ratificada por nuestro país, y con jerarquía constitucional en el Artículo 75 Inciso 22).

La Posmodernidad dio origen a un niño desinteresado socialmente. El presente mundo globalizado, en su cruda realidad, intenta exhibir una cara opuesta, pero en verdad homologa (“porque no saber poner límites a los niños también es una especie de abandono por parte de los adultos”) la muerte insensata y el abandono, la explotación y el abuso, los maltratos físicos y psíquicos, debido a las acciones, omisiones, tolerancia e indiferencia de los adultos. Las dos caras de una misma moneda: sobreprotección y abandono, integrando un juego siniestro, que de manera inconcebible, acercan los extremos, así como la incomunicación humana adquiere relevancia en la actualidad, precisamente en el siglo de la comunicación. (Gonzalez, 2009)

3.2. Regulación Internacional

La Convención de los Derechos del Niño de 1990

La Convención de los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y aprobada por la Argentina con fuerza de Ley, el 16 de octubre de 1990 a través de la Ley 23.849. Además, la Convención antes citada, posee jerarquía constitucional, receptada en el Artículo 75 Inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

Es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de niños y niñas. Refleja los principales sistemas jurídicos del mundo y reconoce las necesidades específicas de los países en desarrollo, estableciendo en forma de ley internacional, que los Estados Partes, deben asegurar que todos los niños y niñas, sin ningún tipo de discriminación, se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia, tengan acceso a servicios como educación y atención a la salud, puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos, crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y

activa.¹³

Las normas que aparecen en la Convención, fueron negociadas a lo largo de 10 años por gobiernos, organizaciones no gubernamentales, promotores de los derechos humanos, abogados, especialistas de la salud, asistentes sociales, educadores, expertos en el desarrollo del niño y dirigentes religiosos de todo el mundo. El resultado es un documento consensuado que tiene en cuenta la importancia de los valores tradicionales y culturales para la protección y el desarrollo armonioso del niño.¹⁴

Además, ha inspirado en todas las regiones del mundo a que se realice un cambio social y se apliquen sus normas mediante: La incorporación de los principios de los derechos humanos en la legislación, el establecimiento de organismos interdepartamentales y multidisciplinarios, la creación de programas nacionales para la infancia, la ampliación de las alianzas en favor de la niñez, la promoción de defensores o comisionados encargados de los derechos de los niños y niñas, análisis de las consecuencias de las medidas sobre la niñez y el establecimiento de sistemas de justicia para la niñez y la juventud.¹⁵

Podemos citar algunos de los Artículos que regulan específicamente Derechos y Garantías de los Niños que conciernen a nuestro problema de investigación:

El **artículo 3**, proclama el interés superior del niño, como hito en el proceso de considerarlo como un Sujeto de Derecho, que debe ser pública y jurídicamente protegido.

Puede considerarse al interés superior del niño, como la satisfacción de sus derechos por parte de las legislaciones nacionales que pretendan otorgarle efectividad y exigibilidad a los mismos, consagrados en la Convención y como una garantía.

¹³ UNICEF, Comunicación. S/D. “Convención sobre los Derechos del Niño”. Recuperado el 24/03/16 de http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html

¹⁴ UNICEF, Comunicación. S/D. “Convención sobre los Derechos del Niño”. Recuperado el 24/03/16 de http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html

¹⁵ UNICEF, Comunicación. S/D. “Convención sobre los Derechos del Niño”. Recuperado el 24/03/16 de http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html

Además, en el inciso b y c, regula los deberes de los Estados partes. Es necesario limitar las facultades de los mismos para intervenir en los asuntos de la infancia, aspecto que ha debido hacerse con especial atención en el ámbito de la aplicación abierta o encubierta de mecanismos del sistema punitivo hacia los niños.

En conclusión, es posible señalar que la disposición del artículo tercero de la Convención constituye un principio que obliga a diversas autoridades, e incluso, a instituciones privadas a estimar el "interés superior del niño" como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones. Los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. (Cillero Bruñol, S/D)

El interés superior del niño deja de ser un objetivo social deseable -realizado por una autoridad progresista o benevolente- y pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad. (Cillero Bruñol, S/D) ¹⁶

El **Artículo 19** establece las medidas de protección dirigidas al niño, enmarcando como partes intervinientes en las mismas a la familia, la sociedad y el Estado. Cada uno desempeñará su rol correspondiente y asegurará la efectiva realización de los Derechos y Garantías reconocidos, ponderando ineludiblemente el interés superior del niño.

Dentro los alcances de las medidas de protección a que alude el artículo 19 de la Convención, se destacan aquellas referidas al concepto de vida digna, al derecho a la educación y la salud, a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Y más aún, quedan

¹⁶ Miguel Cillero Bruñol . EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Recuperado el 28.06.2016 de http://surargentina.org.ar/material-interes/material/09_material_complementario/03_el_interes_superior_del_nino_convencion_sobre_derechos_nino_cille.pdf.

comprendidas aquellas medidas reconocidas por otros instrumentos internacionales, entre las que destaca las medidas de prevención del delito y los procedimientos especializados y adecuados para menores de edad acusados de infringir las leyes penales. (Argentero, 2012)

El Estado tiene obligación de respetar y garantizar todos los derechos fundamentales de los niños: los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Esto implica no sólo que debe respetarlos (obligación negativa, obligación de no hacer, de no interferir), sino que además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva, obligación de hacer, de adoptar medidas). Estas últimas, deben tender, en primer lugar, a prevenir posibles situaciones de vulneración de derechos. Es decir, no sólo existe una obligación de reparar, sino que previamente debe haber un Estado actuando, que debe adoptar las medidas adecuadas para garantizar a los niños los mismos derechos que poseen los adultos, más un plus específico por su especial condición., cuyo goce y ejercicio se encuentra supeditado a la adopción de medidas de protección por parte del Estado. (Argentero, 2012) ¹⁷

El **Artículo 34** compromete a los Estados partes a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, tomando todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir tales sucesos. ¹⁸

El **Artículo 39** establece la necesidad de que los Estados Partes promuevan la recuperación física y psicológica, la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o conflictos armados. ¹⁹

Los cuatro principios de rectores de la Convención son los siguientes:

No discriminación (artículo 2)

¹⁷ CONSTANZA ARGENTIERI (2012). “La interpretación del artículo 19 de la convención americana sobre derechos humanos en la jurisprudencia contenciosa de la corte interamericana de derechos humanos: ¿fueron superados los estándares establecidos en la opinión consultiva n°17?”. Facultad de derecho de la universidad de buenos aires. Recuperado de <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1798&context=auilr> el 29/06/16

¹⁸ Artículo 34 Convención sobre los Derechos del Niño

¹⁹ Artículo 39 Convención sobre los Derechos del Niño

El interés superior del niño (artículo 3)

La supervivencia y el desarrollo (artículo 6)

La participación (artículo 12)

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Las Reglas de Beijing, fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 40/33 de 1985, por recomendación del séptimo congreso, en Beijing, China.

Estas Reglas, establecen una serie de principios, prácticas y recomendaciones, aceptadas internacionalmente como condiciones mínimas, para administrar justicia para jóvenes que colisionen con la letra de la Ley.

Dentro de las medidas específicas, hacen hincapié en que el ingreso en instituciones sólo será utilizado como último recurso y durante el menor plazo posible.

Entre los objetivos de justicia juvenil que se exponen, se hallan el de promover el bienestar del joven; asegurar que cualquier medida que se tome sobre los delincuentes juveniles, será siempre en proporción a las circunstancias tanto del joven como del delito; reducir al mínimo, el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia y prevenir el delito y la delincuencia juvenil.

3.3. Regulación Nacional: El Código Penal Argentino

El Código Penal Argentino recepta el Delito de Abuso sexual infantil en el **Artículo 119**, reemplazado por el artículo 2 de la nueva Ley 25.087 promulgada en el año 1999.

El mismo consta de tres párrafos:

En el primero se recepta la Tentativa de Abuso sexual simple. Según puede desprenderse del primer párrafo de este artículo 119, abusa sexualmente la persona que realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento, de carácter sexual, con persona de uno u otro sexo, menor de 13 años, o cuando mediare violencia, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima no haya podido consentir libremente la acción por cualquier causa. (Donna, 2011)

El Código señala expresamente que puede ser cometido por cualquier persona física, ya sea varón o mujer (sujeto activo), ya que la propia dinámica de este tipo penal no requiere en el agente un determinado sexo. Sujeto pasivo, también puede resultar cualquier persona física, sea varón o mujer.

El tipo de abuso previsto en el párrafo anteriormente citado, es el tipo penal básico. Luego se le sumarán las circunstancias que configurarán las agravantes del Delito. Sobre éste tipo básico se estructura todo el sistema de los delitos de abuso sexual.

La acción típica es abusar sexualmente de otra persona. “La nueva regulación no exige un elemento subjetivo especial para que se tipifique el delito (tampoco la anterior), pero sí que el acto configure un abuso sexual, esto es, un acto objetivamente impúdico o de contenido sexual.” (Buompadre, S/D)²⁰

A decir de Soler (1970)²¹, quedan excluidos de la figura aquellos actos que importan acceso carnal o el intento, ya que los mismos se encuentran regulados en el tercer párrafo del artículo 119. Sin embargo, para Núñez (1961)²², estos actos sí encuadran en la figura típica, ya sea actos de tocamiento sobre el propio cuerpo o en el de un tercero. De acuerdo a la redacción de la ley, lo prohibido es el abuso sexual sin acceso carnal, y sin lugar a dudas, si el autor realiza tocamientos o hace que un tercero ejerza tocamientos sobre él, o si obliga a la víctima a hacerlo, está atacando la libertad sexual protegida. (Donna, 2011)

En el segundo párrafo, se establece el abuso sexual gravemente ultrajante. El abuso sexual simple, puede presentar circunstancias que lo agravan y la nueva Ley es la encargada de receptorlas. En dicho párrafo, se reprime con mayor reclusión "cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima"²³.

²⁰ Buompadre, Jorge (S/D). “Abusos Sexuales”. Asociación de pensamiento penal. Recuperado el 30/06/2016 de http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts.119_a_120_abusos_sexuales.pdf

²¹ SOLER, Sebastián (1970). “Derecho Penal argentino”, T. III. Buenos Aires, Argentina: Ejea

²² NÚÑEZ, Ricardo C. (1961). “Derecho Penal argentino”. T. IV. Buenos Aires, Argentina: Omeba

²³ Artículo 119 Código Penal Argentino

Esta agravante se fundamenta en la protección a la libertad sexual de las personas, entendida como la facultad del individuo de autodeterminarse respecto al uso de su propio cuerpo en la esfera sexual. (Buompadre, 2016)

Al abuso sexual de la figura básica, se adiciona que la víctima soporta un sometimiento sexual que se caracteriza por su duración o por las circunstancias de su realización.

El tercer párrafo establece otra agravante de la figura básica, cuando el abuso se comete mediando acceso carnal por cualquier vía. Núñez (1999)²⁴, señala que el varón accede carnalmente a otra persona, cuando introduce, aunque sea parcialmente y sin eyacular, su órgano sexual en el cuerpo de la víctima; sea según natura, por vía vaginal; sea contra natura, por vía rectal.

A juicio de Donna (2011), la *fellatio in ore* no encuadra en el concepto de acceso carnal, fundando esta posición en antecedentes legislativos y científicos.

Por su parte, la **Ley 25087 en su 2° artículo**, agrega un cuarto párrafo al artículo 119 del Código Penal, el cual establece una pena mayor cuando se llevara a cabo algunas de las modalidades previstas en el segundo y tercer párrafo del mencionado artículo, cuando: resulte un grave daño a la salud física o mental de la víctima; el hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio; fuere cometido por dos o más personas o con armas; fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

El **Artículo 3 de la Ley 25087** (en reemplazo del antiguo artículo 120 del Código Penal), pune al que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de

²⁴ Núñez Ricardo (1999). "Manual de Derecho Penal", Parte Especial, 2da edición actualizada por Víctor Feliz Reinaldi. Córdoba, Argentina: Ed. Marcos Lerner

preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

El artículo **1 de la Ley 25893**, sustituto del artículo 124 del Código Penal, además, pune con mayor rigurosidad cuando de las acciones previstas en los artículos 119 y 120 resulte la muerte de la víctima.

La reforma producida por la Ley 25.087 ha realizado diversas modificaciones que han dado lugar a numerosos debates y análisis. Entre los más importantes, podemos mencionar, la denominación del tipo penal previsto por el Título III del Código Penal titulado “Delitos contra la Honestidad” por “Delitos contra la Integridad Sexual”. Amplía los factores que anulan el libre consentimiento de la persona, más allá de la fuerza física y la intimidación, incluyendo supuestos coactivos o intimidatorios de abuso de poder o de autoridad, e incorpora otras relaciones jerárquicas. Además, se elevó la edad de la víctima de 12 años (edad mantenida desde la versión del Código Penal de 1921) a la edad de 13 años.

Para Donna (2011), la reforma podría haberse resumido de forma general, en una enunciación que dijera “cualquier otra causa que elimine la libertad de consentir”, refiriéndose al libre albedrío de la persona, que se ve violado en este tipo de Delitos.

3.4. Regulación Provincial: Marco Legal de la Provincia de Buenos Aires

La Provincia de Buenos Aires cuenta con dos leyes sumamente importantes, que regulan todos los procesos en que se hallen implicados menores, velando por sus Derechos y Garantías. Las mismas son la Ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los niños y la Ley 13.634 de Fuero de Familia y Responsabilidad Penal Juvenil.

La Ley 13.298 tiene como objeto promocionar y proteger integralmente los derechos de los niños, garantizando el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento legal, y manteniendo como elemento primordial, el interés superior del niño. Con dicho fin se creará el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, constituido por un conjunto de organismos, entidades y servicios, que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las

políticas, programas y acciones, a nivel provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como establecer los medios para que se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Convención de los Derechos del Niño y demás tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino ²⁵. El Poder Ejecutivo designará la autoridad de Aplicación de dicho Sistema.

Además establece, que en cada Municipio, la Autoridad de Aplicación, deberá establecer Servicios Locales de Protección de Derechos, encargados de facilitar que el niño que vea menoscabados o amenazados sus derechos, pueda acceder a planes y programas disponibles en su comunidad.

Por su parte, la Ley 13.634, crea los fueros especializados de Familia y Responsabilidad Penal Juvenil. Éste último, estará conformado por Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil, Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, Juzgados de Garantías del Joven y Ministerio Público del Joven.

Esta ley es aplicable a todo niño punible, imputado de delito en la provincia. Son principios rectores la protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración en su familia y comunidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de conflictos y la participación de la víctima.²⁶

El proceso comenzará con la Investigación Penal Preparatoria (IPP). Radicada la causa, el Juez o el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil, señalará la fecha indicada para la audiencia. Se instruirá al imputado sobre la importancia de la audiencia y se le procederá a leer los cargos que se le atribuyen. Concluido el debate, el Juez en auto fundado absolverá al imputado o lo declarará penalmente culpable. Comprobada la participación, podrá disponer medidas de seguridad tales como: orientación y apoyo socio-familiar, obligación de reparar el daño, prestación de servicios a la comunidad,

²⁵ “Políticas Públicas de Niñez y Adolescencia. Marco legal de la Provincia de Buenos Aires” Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires

²⁶ “Políticas Públicas de Niñez y Adolescencia. Marco legal de la Provincia de Buenos Aires” Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires

derivación a los Servicios Locales de Protección de Derechos e Imposición de reglas de conducta.²⁷

3.5. Prevención del Delito Sexual de Abuso Infantil en el territorio de la Provincia de Buenos Aires

Tal lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño, cada Estado debe tomar medidas de prevención al respecto. Cumpliendo con ese deber, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, se ha dictado la Ley 12.807. La misma establece:

- Capacitación al personal de las dependencias oficiales e instituciones privadas que realicen tareas vinculadas directamente con niños, para reconocer y detectar síntomas que indiquen que un niño haya sido o está siendo objeto de la comisión de un abuso sexual²⁸
- El deber de todo funcionario o empleado público que por cualquier medio tome conocimiento de la comisión de un abuso sexual contra un niño, pornografía infantil o prostitución infantil, de denunciar de inmediato a las autoridades competentes²⁹
- El Poder Ejecutivo deberá implementar campañas de difusión masivas que tengan por objeto prevenir el abuso sexual contra niños, el reconocimiento de niños que puedan estar siendo objeto de este tipo de abusos e informar sobre lugares receptores de denuncias y servicios de apoyo jurídico, terapéutico o social.³⁰

3.6. Acción Penal en los Delitos de Abuso Sexual

Todas las acciones penales (públicas, oficiosas e irrevocables) se ejercen de oficio por su principio de legalidad y oficiosidad, ya que es una potestad punitiva del estado y su modo de ejercerlas también. Pero, en el artículo 72 y 73 del Código Penal Argentino,

²⁷ “Políticas Públicas de Niñez y Adolescencia. Marco legal de la Provincia de Buenos Aires” Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires

²⁸ Artículo 2 Ley 12807. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

²⁹ Artículo 3 Ley 12807. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

³⁰ Artículo 4 Ley 12807. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

hay expresas excepciones que la ley menciona, en el artículo 72 (ejercicio de acciones dependientes de instancia privada) y en el artículo 73 (ejercicio de acciones privadas).

“Se llaman acciones dependientes de instancia privada a las que dan nacimiento a la potestad represiva estatal, a partir de la existencia de determinados delitos, en los cuales el Estado sólo puede ejercer su potestad punitiva (derecho-deber de perseguir el delito), siempre que exista una previa denuncia expresa de quien fuera ofendido por el delito” (Villada,2013, pág. 15). Por política criminal, la ley dispone en determinados delitos, que sólo serán investigados si el particular realiza la denuncia previa, ya que se considera conveniente respetar la decisión negativa del ofendido, por encima del interés que posee el Estado o la sociedad en la persecución y represión de estos delitos. (Villada, 2013)

El titular del derecho a instar es el agraviado, considerado como el ofendido directamente por el delito y como titular del bien jurídicamente protegido, quien manifestará su voluntad para constituir el acto de instancia (denuncia). Para esto, es necesario que sea una persona capaz (para la posición civilista lo será quien cumplió 18 años, y para la posición penalista, se es capaz para responder por los delitos cometidos a partir de los 16 años). En caso de que el ofendido carezca de capacidad, actuarán sus representantes legales, “incluyéndose dentro de los mismos a todos aquellos que tienen la guarda material y moral de aquél, a saber:

- Quienes ejercen la patria potestad, es decir, el padre, y en defecto o impedimento del mismo o simultáneamente la madre
- Los tutores
- Los curadores
- Los guardadores de derecho o de hecho (aquellos que tienen el cuidado del ofendido de modo accidental o permanente, su intervención es subsidiaria a falta de otros representantes)” (Villada, 2013, pág.19)

El acto de instancia, puede realizarse por denuncia o acusación (querrela), por escrito (mediante las formalidades propias de los actos jurídicos), o verbalmente (debiendo dejar constancia escrita la autoridad correspondiente). Se puede realizar, además, personalmente o por mandatario con poder especial. Amén del modo elegido, lo que

debe demostrar con claridad el acto de instancia, es la voluntad de producir una denuncia, de hacer conocer a la autoridad una *notitia criminis*, para que formalmente se pueda iniciar la investigación. El plazo para realizarla es todo el tiempo comprendido entre la realización y el hecho y el plazo que prescribe la acción para el concurso de delitos, es decir, nunca superior a 12 años. No son pocos los casos que se denuncian después, cuando la víctima pudo superar el trauma, la vergüenza, los prejuicios y los sentimientos de culpa que le generan esta clase de delitos (Villada, 2013)

De acuerdo a lo que se desprende del Artículo 72 del Código Penal, no basta con una mera exposición ante las autoridades policiales, ya que sólo hace constar las circunstancias del hecho. Denunciar, en el sentido dado al artículo antes citado, es poner en conocimiento de autoridad competente (policía, prefectura, gendarmería, Fiscal Penal o Juez de Instrucción), un hecho supuestamente delictivo con o sin manifestación de voluntad en el sentido que el mismo se investigue. (Villada, 2013).

El acto de instancia no constituye la puesta en marcha de la acción penal, sino que remueve los obstáculos para que dicha acción pueda ejercerse. Una vez producida la remoción, el ejercicio de la acción se torna definitivo, irrevocable y oficioso, ya que es el Estado quien es el titular de la acción, a través del Ministerio Público Fiscal. El órgano judicial correspondiente, una vez hecha la denuncia, debe iniciar la acción de oficio.

Los casos comprendidos por la ley, según el artículo 72 del Código Penal, dependientes de instancia privada son:

- Abuso Sexual (Simple y Agravado con penetración), Estupro y Rapto
- Lesiones leves (Dolosas o Culposas)
- Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes

Sin embargo, la ley plantea excepciones, ya sea por la gravedad del resultado (cuando resulta la muerte de la víctima), por el carácter o la calidad del autor (quien comete el delito es cualquiera de las personas que deben denunciar en lugar de la víctima incapaz de hacerlo), por la calidad de la víctima (menor que carece de representantes legales que actúen por él, ya sea padres, tutores, curadores o guardadores) o cuando el Fiscal entienda que existen intereses gravemente contrapuestos entre el menor y sus

representantes. En todos estos casos, los órganos titulares del ejercicio de la acción, deben iniciarla de oficio.

4. CAPITULO III: Supuestos del Abuso Sexual Infantil

4.1. Modalidades del abuso Sexual

- ◆ *Víctima Menor de 13 años:* Edad elevada a 13 años por la reforma de la Ley 25.807. Se considera abuso sexual si la víctima es menor de la edad señalada, aún con su consentimiento. La criminalidad reside en la falta de madurez mental para comprender el significado fisiológico del acto, situación de la que el agresor se aprovecha y abusa para cometer su fin. (Donna, 2011)

La ley presume iure et de jure, la falta de conocimiento por la edad y voluntad de la víctima, y por ende, la imposibilidad de prestar consentimiento. No es que la ley presuma la falta de capacidad de asentir del menor, sino que la presunción es sobre la validez del consentimiento jurídico (Carmona Salgado, 1996)³¹

No interesa si se lleva a cabo contra la voluntad del menor, con violencia o sin ella, con engaño y aún hasta con el consentimiento del menor (viciado y absolutamente nulo) (Villada, 2013)

- ◆ *Uso de Violencia:* empleo de violencia material, es decir, energía física aplicada por el autor sobre la víctima o en su contra para anular o vencer su resistencia, y con ello abusar sexualmente. “Entre la violencia y la resistencia debe mediar una relación de oposición respecto del objetivo sexual del autor” (Núñez, 1961, pág 259)³²

La resistencia es un elemento fundamental para estimar la existencia de violencia física. Es necesario analizar en cada caso en particular, si la voluntad contraria de la víctima, exteriorizada mediante actos, fue vencida por el empleo de la fuerza física. (Donna, 2011)

³¹ CARMONA SALGADO, Concepción. (1996) “Delitos contra el Honor” en COBO DEL ROSAL, Manuel. “Curso de Derecho Penal español”. Madrid, España.

³² NUÑEZ, Ricardo. (1961). “Derecho Penal Argentino”, T. IV. Buenos Aires, Argentina: Omeba

En el artículo 78 del Código Penal, quedan comprendidos dentro del concepto de violencia, todos los casos en los que han sido utilizados medios hipnóticos o narcóticos.

- ◆ *Resistencia*: cuando la víctima se opone y lo exterioriza, sin que sea necesario que su oposición sea desesperada y que haya vencido a todos los esfuerzos. Sin la violencia del autor, la resistencia es inconcebible. Esta última debe ser seria, verdadera (no fingida) y constante (con igual grado e intensidad opuesta) (Donna, 2011). El cesar de la víctima en su defensa, por agotamiento o temor, no debe considerarse como consentimiento. (Núñez, 1961)
- ◆ *Sorpresa*: la víctima se ve sorprendida por los actos abusivos del agresor, sin contar con los elementos suficientes para resistir, ya que nada hacía suponer que se encontraría en peligro. (Donna, 2011)
- ◆ *Uso de amenazas*: equivale a la intimidación. Esto es, todo acto de violencia moral o vis compulsiva idóneo, para producir temor en la víctima o amenazarlo con un mal futuro, de forma tal que éste último se encuentre obligado a soportar o ejecutar la acción que el agresor se propone. Es la amenaza de sufrir en carne propia o a un tercero ligado a ella, un mal grave, inminente, serio, posible, injusto, futuro y dependiente de la voluntad del autor. (Donna, 2011)

Las amenazas pueden consistir en anuncios escritos, verbales o gestuales u otros hechos de carácter o contenido objetivamente intimidatorio (en forma expresa o tácita). Puede provenir del propio autor o de un tercero. (Villada, 2013)

Son comunes las amenazas posteriores al hecho abusivo, para mantener su situación de dominio o para evitar ser denunciado. Estas amenazas concurren en forma real con el delito de abuso (Villada, 2013)

- ◆ *Mediante abuso coactivo de una relación de dependencia, autoridad o poder*: relaciones de autoridad o jerarquía en las que el autor se encuentra con la víctima en relación de preeminencia, pudiendo forzar su consentimiento. (Donna, 2011)

Coactivo es lo impuesto en contraposición de lo querido o más allá de lo asentido voluntariamente. Es una situación asimétrica, de desbalance, de desproporción entre situaciones personales entre la víctima y el victimario. De esa asimetría se vale el autor y es lo que la ley considera como abusivo. (Villada, 2013)

La relación de dependencia puede darse en materia laboral, educacional, institucional, religiosa (Donna, 2011)

La relación de autoridad incluye aquellos casos en que el abuso es ejecutado por un superior jerárquico, en estructuras, organismos, instituciones que operan con autoridades e imponen obediencia o sometimiento a reglas de carácter rígido³³

Creu (1999) entiende que las relaciones de poder son aquellas que colocan a la persona del sujeto pasivo en la precisión de obedecer las decisiones del autor, no derivadas ni de la dependencia ni de la autoridad en sentido funcional.³⁴

- ◆ *Abuso intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder:* Compulsión que genera en el ánimo de la víctima, una actitud o situación desventajosa (que así lo vivencia la víctima al menos), proveniente de un “superior” o de una persona de la cual se depende de algún modo. En este supuesto se habla de intimidación, elemento decisivo para doblegar a la víctima. (Villada, 2013)

A título ejemplificativo, el siguiente fallo, establece: “... Las características concretas de la conducta desplegada por el encausado, por su naturaleza, modalidad, frecuencia, y prolongación en el tiempo, como así también la temprana edad de la víctima, tiene una innegable entidad corruptora, en los términos del artículo 125 del Código Penal, pues se trata de actos indudablemente prematuros – en razón de la edad de la víctima-, excesivos y perversos ... el propio desarrollo de los hechos como el plexo probatorio existente en la causa, y en especial los particulares datos que sobre lo sucedido brinda la declaración de la víctima, permiten tener por plenamente demostrado, como lo hizo el sentenciante, que M. decidió, con total conocimiento y voluntad, llevar adelante una activa vida sexual con la niña, a partir del momento en que inició las conductas abusivas, y en un despliegue de cada vez mayor contenido sexual, a medida que se daba cuenta que podía mantenerla bajo su control”³⁵

- ◆ *Víctima sin consentimiento libre:* la víctima por cualquier causa no ha podido consentir libremente. Los “vicios” para consentir cualquier acto libremente son el error, la ignorancia o la violencia (violencia moral, amenazas, temor reverencial,

³³Villada, Jorge Luis (1999). “Delitos Sexuales”. S/D: Gofica Editora

³⁴Creus, Carlos (1999). “Delitos sexuales según la ley 25.087”. En J-A- del 21.07.1999 N° 6115

³⁵ T.C.P de Bs.As., Sala II “ M., C. A. s/ Recurso de Casación”, Causa 22.518 (2009).

imposibilidad de resistir una posición de poder o estado de vulnerabilidad producto de estado físico o de salud disminuido), o por falta de conocimiento o madurez para tomar dicha decisión, así como también la alienación, debilidad mental, estados de inconsciencia (embriaguez, intoxicación farmacológica aguda, drogas, etc.). El impedimento de prestar consentimiento debe concurrir temporalmente con la ejecución del hecho abusivo. (Villada, 2013)

Donna (2011), explica los casos que podrían caer en el supuesto de “sin consentimiento”:

- Víctima privada de razón: No posee la capacidad cognitiva, valorativa y ejecutiva para comprender el significado del acto sexual y el agresor abusa de ello.

- Víctima privada de sentido: carencia o grave perturbación de las facultades cognitivas y volitivas de la víctima por razones no patológicas. (Carmona Salgado, 1996)

- Víctima imposibilitada de resistir el acto: comprende el significado del acto, pero no puede oponerse a su realización en virtud de un impedimento material, es decir, una ineptitud física. El impedimento debe ser total, ya que la mínima resistencia que aplique la víctima, configuraría a hipótesis de violencia.

4.2. Circunstancias agravantes del Delito de Abuso

En el último párrafo del artículo 119 del Código Penal, se establecen las agravantes del tipo básico, es decir del abuso simple, contenido en el primer párrafo del artículo mencionado, las cuales elevan la pena de 3 a 10 años de reclusión o prisión, si concurren las circunstancias detalladas a continuación.

1) *Por el resultado o daño en la salud física o mental causado a la víctima.* Aquí lo importante es el nexo de causalidad, es decir, el hecho o violencia ejercida sobre la víctima trae aparejada como consecuencia directa un grave daño en su salud física o mental.

El daño grave es un “plus” sobre lo que comúnmente puede ocasionar el delito. El diagnóstico se realiza con pruebas científicas, y a falta de estas, por declaraciones testimoniales. Una parte de la doctrina considera que, grave daño debe ser entendido como un serio desequilibrio orgánico funcional del damnificado. Deben incluirse dentro de este concepto, las lesiones psicológicas ocasionadas que excedan las propias del trauma psicológico que normalmente se producen. (Villada, 2013)

Desde el punto de vista subjetivo, no es necesario que el autor haya previsto el daño que genera su comportamiento. Son pautas agravatorias objetivas, independientemente del grado de criminalidad del acto que pudo comprender el agresor, pero de innegable nexos causal entre el abuso y el daño. (Villada, 2013)

2) *Abuso seguido de muerte.*

El artículo 124 reza: “Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos del artículo 119 o 120, resultare la muerte de la persona ofendida”.³⁶

Se trata de una muerte resultante del abuso, no un homicidio producido en ocasión del mismo.

Se critica la nueva redacción legislativa, porque prevé igual monto de pena para un resultado que aunque es extremo, proviene de conductas menos graves y diversas que un abuso sexual gravemente ultrajante o con penetración. Además, con el término “resultare una muerte” queda englobada cualquier muerte, no sólo la de la víctima, lo cual multiplica las posibilidades de que el resultado se produzca, más allá de homicidio, y la consecuencia punitiva es mucho más grave que para el delito. (Villada, 2013)

3) *Por el vínculo parental entre la víctima y victimario.* Según el párrafo cuarto, inciso B, del Artículo 119 del Código Penal, la pena se agrava cuando el sujeto activo es:

- Ascendientes (Padres, Abuelos, etc)
- Descendientes (Hijos, nietos, etc.)
- Afines en línea recta (Suegro, suegra, yerno, nuera)
- Hermano o medio hermano de la víctima
- Tutor o Curador

La justificación de la agravante radica, en que el autor, además del bien jurídico protegido por el delito, vulnera el deber de resguardo y respeto por la víctima, emergente del vínculo parental o que le impone la relación legal que lo une a ella. Era justamente, de quien la víctima esperaba amparo (Villada, 2013)

³⁶ Artículo 124. Código Penal Argentino.

No hay límites de grado entre ascendientes y descendientes. En caso de divorcio desaparece la agravante, ya que el vínculo legal está resuelto y arrastra a todos los demás, con excepción de los hijos. Pero en caso de víctima en estado de viudez, el vínculo parental y de resguardo se mantiene respecto de los suegros y yernos o nueras.

El vínculo de sangre debe constarle al autor porque integra la mayor criminalidad del acto y al consecuente mayor reprochabilidad de su conducta y por ende, mayor penalidad. (Villada, 2013)

Es lo que se conoce como abuso intrafamiliar, a lo que al respecto Gabriela Fulco (2003, pág 272), Fundadora y Directora del Centro de Asistencia a las víctimas de Violencia Familiar de Montevideo, Uruguay, agrega: “El abuso sexual intrafamiliar ha sido desestimado durante siglos, acompañado su encubrimiento y silenciamiento por las normas sociales que valoraban al extremo la “privacidad familiar” y una concepción acertada de “pertenencia absoluta” de los niños a sus padres. Pareciera que la sociedad generara mecanismos de defensa para la protección del equilibrio interno del grupo familiar, que facilitaba ese manto de silencio”³⁷

Al respecto, cito un fallo de abuso sexual agravado por el vínculo, donde se configuran los delitos de los arts. 119 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto en función del inc. b del mismo y 125 párrafo tercero CP si se tiene en cuenta que las aberrantes y depravadas acciones realizadas por el padre sobre una niña de escasa edad -tales como involucrarla en relaciones swingers con tocamientos inverecundos de extraños, de su hermana y de ella a su padre- conllevan una clara afectación de la sexualidad de la menor, sin que resulte posible realizar un pronóstico acerca de las consecuencias de estos episodios, ya que se han ido comprobando consecuencias que afectaron y afectan a la víctima, ya sea desde la órbita social o educativa, con posibles y previsibles incidencias en la sexual. ³⁸ Finalmente, fue acusado[...] “como autor material penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber existido acceso carnal, por haber configurado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, y por haber sido cometido por un ascendiente, en concurso ideal con el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad agravado por haber sido cometido por

³⁷ FULCO, Gabriela (2003). “Victimología: Pericia Victimológica”. Córdoba, Argentina: Lerner

³⁸ Sumario C.F.C.P. De Cap. Fed. “Gutierrez, Mauricio Juan s/ Recurso de Casación”, Reg 1706/12 (2012)

ascendiente –suceso cometido en perjuicio de A.C.G.B-. Todos ellos, a su vez, concurren de manera real con el delito de promoción de la corrupción de un menor de edad agravado por haber sido cometido por ascendiente -hecho que damnificara a la menor V.N.G.- a la pena de treinta años de prisión, accesoria legales y costas”³⁹

4) *Autor encargado de la educación o guarda*. Están encargados de la educación o guarda de la víctima, no sólo quienes poseen esa calidad por una decisión de autoridad o acto jurídico, sino además, quienes ya sea de hecho o por especiales circunstancias. tienen a su merced a la víctima, o bajo una situación de poder, durante un margen de tiempo. (Villada, 2013). Ellos son: el tutor, el curador o el guardador legal de la misma (de hecho o de derecho). Pero además:

- Quien imparte educación o enseñanza en forma más o menos permanente (no ocasional)
- Quien tiene facultades de corrección o disciplina sobre la víctima
- Quien tiene a su cargo el cuidado de una persona incapacitada
- Quien está a cargo de la guarda, aunque sea transitoriamente
- Quien por otro título despliega un rol preeminente sobre la víctima, como el educador inicial o colectivo, el profesor en cualquiera de los niveles educativos
- El que tiene a su cuidado a la víctima (en forma transitoria o permanente, de hecho o de derecho)
- El empleador respecto de la empleada menor puesta a su cargo
- El concubino o esposo de la madre de los menores que tuviere convivencia con los mismos y desarrolla labores similares al de padre
- Quien recoge a un menor o incapaz al que encontró perdido o desamparado (Villada, 2013)

En todas estas situaciones, el sujeto activo aprovecha o tiene sobre la víctima una situación preeminente que le genera la responsabilidad o deber de cuidado sobre la misma, cometiendo el delito en violación a sus deberes de cuidado y protección. Por ello, es menester probar la existencia del abuso, mediando vínculo de sujeción o dependencia o situación de guarda efectiva. (Villada, 2013)

³⁹ C.F.C.Pen. De Cap. Fed., Sala IV “Gutierrez, Mauricio Juan s/ Recurso de Casación”, Reg. 1706/12 (2012)

- 5) *Por la calidad, jerarquía o investidura religiosa del autor.* El autor es ministro de un culto reconocido o no. La agravante se funda en el quebrantamiento de la confianza y respeto que el victimario le inspira a la víctima, en el abuso de relación de confianza y respeto preexistente entre víctima y victimario. Para Núñez (1961), se justifica en la mera calidad de religioso o sacerdote o pastor de cualquier religión o credo, sin que sea necesario que la víctima tenga relación espiritual con el autor ni que exista ese ascendiente entre ambos. La pena se agrava porque el autor, viola los deberes de moralidad y honestidad que le impone su investidura.
- 6) *Por la calidad funcional del autor y en ocasión de sus funciones.* El abuso sexual simple se agrava si es cometido por personal de las fuerzas de seguridad, concepto que incluye a la policía (provincial o nacional), gendarmería, servicio penitenciario, prefectura, inteligencia, aeronáutica y cualquier otra similar que lleva a cabo funciones de seguridad. El delito debe ser cometido en o con ocasión de sus funciones. (Villada, 2013)
- 7) *Por el número o con armas.* La agravante radica en la mayor potencialidad ofensiva de los sujetos activos y el mayor estado de indefensión de la víctima para resistir el ataque. (Villada, 2013)
- La ley requiere que el hecho sea cometido por dos o más personas responsables, esto es, que converjan fáctica e intencionalmente a la comisión del acto.
- En cuanto a la utilización de armas, se refiere al “uso de todo elemento vulnerable, que otorga superior capacidad de agresión al autor del hecho (objetivamente), y mayor estado de indefensión a la víctima (subjetivo)”. (Villada, 2013, pág. 79)
- 8) *Aprovechando la convivencia con víctima menor de 18 años.* Es el aprovechamiento de la situación de convivencia (“vivir con”, “junto con”, “en el mismo lugar con”) existente entre víctima y victimario, y la facilidad que le otorga al autor esa proximidad (Villada, 2013)
- 9) *Uso de estupefacientes.* Se incrementa un tercio del mínimo y del máximo, cuando se utilicen estupefacientes para cometer el abuso. Esta agravante fue aportada por el artículo 13 de la Ley 23.737

4.3. Clasificación de los distintos tipos de Abuso

- ◆ *ABUSO SEXUAL SIMPLE*. Es el tipo penal básico contenido en el primer párrafo del artículo 119. Es el abuso sexual cometido con fuerza e intimidación, sin acceso carnal ni introducción de *objetos*, ni tampoco penetración bucal o anal, realizando actos de tocamiento o acercamiento, de carácter sexual, con persona de cualquiera de ambos sexos, menor de 13 años, o cuando medie violencia, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad o poder, o aprovechándose de la falta de libre consentimiento de la víctima. (Donna, 2011)

“Se exige una relación corporal directa entre el sujeto activo y pasivo, de modo que son típicos los actos de tocamiento en las partes pudendas, sin el consentimiento de la víctima, la manipulación sexual sobre su cuerpo, tanto del tercero como la obligación al sujeto pasivo a que lo haga él mismo. También es agresión sexual, obligar a la víctima a que realice actos de este tipo sobre el cuerpo de terceros.” (Donna, 2011, pág. 529)

En síntesis, la acción típica, a decir de Villada (2011), consiste en:

- Desplegar sobre la víctima actos corporales por mano propia o a través de un tercero, contra la voluntad de aquella, sin llegar a importar el coito
 - Que el autor obligue a realizar a la víctima dichos actos sobre su propio cuerpo. Son actos impúdicos (vulneran su pudicia)
 - Que la víctima lleve a cabo actos de carácter sexual (sin penetración), en el cuerpo de un tercero (con consentimiento o con obligación de su parte)
 - Actos impúdicos o sexuales efectuados por un tercero y que la víctima es obligada a soportar en su propio cuerpo por el autor
 - Actos impúdicos realizados por un tercero obligado por el actor sobre la víctima.
-
- ◆ *ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE*. Se encuentra receptado en el segundo párrafo del artículo 119: “...cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima”.⁴⁰ Se basa en dos hipótesis: en la prolongación en el tiempo o por las circunstancias de su realización. Se castiga con mayor severidad las conductas que a comparación del abuso sexual simple, resulten más daños para la víctima, sin llegar a la penetración.

⁴⁰ Artículo 119 Código Penal Argentino

“Existe sometimiento cuando se pone a una persona, generalmente por la fuerza o la violencia, bajo la autoridad o dominio de otra”. (Donna, 2011, pág.559). Este elemento implica reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que se ejerce dominio o disponibilidad, anulando su libertad o autodeterminación sexual, y reduciendo su dignidad personal (Villada, 2013)

Se exige que el abuso se prolongue en el tiempo, lo que puede deberse a que el acto dure más tiempo del normal para su realización, o que se trate de una reiteración en el tiempo. La excesiva prolongación temporal implica un peligro para la integridad física y un innecesario vejamen para la dignidad de la víctima. (GRAVIER, S/D)⁴¹

Por circunstancias de su realización, puede entenderse un acto único que resulte altamente dañoso para el sujeto pasivo, ya sea por su carácter degradante o por el peligro que conlleva. (Donna, 2011). Tenca (2001)⁴² señala, que la ley se refiere a las diversas modalidades que puede asumir el acto, en la medida que aparezca como un sometimiento gravemente ultrajante. Las circunstancias pueden referirse al acto mismo o a lo que lo rodea .

“Gravemente ultrajante”, a entender de Donna (2011), son los actos sexuales que objetiva y subjetivamente tienen una desproporción con el tipo básico, y que producen en la víctima, una humillación mayor a lo que normalmente se verifica en el abuso. Quedan comprendidos dentro de este inciso, la *fellatio* porque provoca humillación, sometimiento y es degradante, así como también la introducción de objetos por vía anal o vaginal.

Respecto de los numerosos fallos que existen sobre el tema, podemos citar de manera ejemplificativa, dos casos de abuso gravemente ultrajante. El primero dice: “El comportamiento atribuido por el Tribunal a Cruz de haberle bajado los pantalones y su ropa interior para besarle la vagina y apoyarle el pene en el ano, colocarle su pene en la vagina sin llegar a penetrarla ante el reclamo de la menor sobre el dolor que le producía esa conducta, constituye la realización de una humillación especialmente vejatoria, que resulta desproporcionada a la lesión básica del bien jurídico integridad sexual.

Con citas de profusa doctrina aludió que estos actos, por sus circunstancias de realización, configuraron un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima

⁴¹ GAVIER, Enrique A. (S/D) “Delitos contra la integridad sexual”. Córdoba, Argentina: Lerner

⁴² TENCA, Adrián Marcelo (2001). “Delitos Sexuales”. Buenos Aires, Argentina: Astrea

en tanto significaron para ella verse reducida al estado de cosa sobre la que otro ejerció libremente su voluntad, sobre la que existió un dominio por parte del autor del delito anulando su libertad y autodeterminación sexual, y reduciendo al mínimo su dignidad.”⁴³

En el segundo caso: “El accionar del imputado, por la relación de convivencia existente con su víctima; el hecho de ser núcleo conviviente con la menor (la convivencia entre el imputado y la madre de las niñas duró 2 años); la diferencia de edad entre ambos y la duración en el tiempo realizando tocamientos y actos con significación sexual, perversos, prematuros y excesivos, con el fin de satisfacer el encartado sus intereses sexuales inmediatos y servirse en el futuro de la menor, como lo venía haciendo, son elementos más que suficientes para tener por acreditada la corrupción de la víctima, hasta que la niña denuncia el hecho ante su padre (fs. 424).”⁴⁴

“En las mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo, L.A.S. habría accedido carnalmente a la menor D.M. vía oral, haciéndose practicar por la misma en reiteradas oportunidades sexo oral. Asimismo se hacía masturbar por la menor, configurando de esta manera los abusos, los que por su duración, su reiteración y las circunstancias de realización importaron un sometimiento gravemente ultrajante para la menor víctima; conducta que promovió la corrupción de la menor D.L.M. de nueve años de edad, siendo además el imputado persona conviviente y encargado de la guarda de la niña”⁴⁵

- ◆ *ABUSO SEXUAL CON PENETRACIÓN (Acceso carnal abusivo o Violación)*. El tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal, prevé el tipo básico de la violación. La misma, es considerada por Núñez (1988, pág. 247)⁴⁶, “como el acceso carnal de un varón con otra persona, abusando de la inmadurez o estado mental de ésta, o de

⁴³ Cam.Fed. de Cas.Pen., Sala I, “Cruz, Angel Adán s/ recurso de Casación”, Causa 16.595 (2014)

⁴⁴ S.T.J. de Viedma, Río Negro, Sala Penal, “Salvatierra, Leonardo Amador s /corrupción de menores agravada en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal en un número indeterminado de oportunidades s/ Casación”, Expte. N° 26893/13 (2014)

⁴⁵ S.T.J. de Viedma, Río Negro, Sala Penal, “Salvatierra, Leonardo Amador s /corrupción de menores agravada en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal en un número indeterminado de oportunidades s/ Casación”, Expte. N° 26893/13 (2014)

⁴⁶ NÚÑEZ, Ricardo (1988). “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”. T III. Córdoba, Argentina: Lerner

su indefensión o mediante la violencia, y sin derecho a exigirlo”. Lo que se protege, es el derecho a no tolerar acceso carnal en contra de la propia voluntad.

Por acceso carnal, se entiende la introducción del órgano genital masculino en el cuerpo de la víctima, no siendo necesario para su consumación, la penetración total o la eyaculación.⁴⁷ Para buscar un concepto más amplio, no discriminatorio, se extiende la idea de acceso carnal a la penetración del órgano masculino vía anal (Donna, 2011).

El delito de acceso carnal abusivo, consiste en: tener acceso carnal o introducción del órgano genital masculino, en persona de uno u otro sexo, por cualquier vía (vaginal, anal u oral) y a un menor de 13 años. (Villada, 2013)

Una aclaración importante, a los fines de la consumación del delito, es que es insuficiente la sola negativa de la víctima, sino que debe mantener su resistencia seria y constantemente. (Villada, 2013)

Las modalidades de violación, según Donna (2011), es a víctima menor de 13 años, cuando medie violencia o amenazas, cuando haya un abuso coactivo o intimidatorio o cuando haya falta de consentimiento libre.

- ◆ *ABUSO SEXUAL CON CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA (Estupro)*. El artículo 120 del Código Penal, modificado por la Ley 25.087, vino a reemplazar, en lo que en textos anteriores, la doctrina denominaba Estupro.

“El tipo penal castiga a quien realiza alguna de las acciones previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 119 con una persona menor de 16 años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima u otra circunstancia equivalente, siempre que no resulte un delito más severamente penado”. (Donna, 2011, pág. 615)

El estupro, en la nueva redacción, comprende dos hipótesis: la seducción de la víctima menor de 16 años, que debido a su inmadurez presta consentimiento para el acto, y en segundo lugar, la mayoría de edad del autor, considerada a los 21 años. (Donna, 2011)

Lo que se castiga, es que el consentimiento es ineficaz, ya que se encuentra viciado debido a que la víctima se encuentra en estado de inocencia y falta de experiencia

⁴⁷ Cám. Nac.Crim. y Corr., Sala XI, 30-08-1991. E-D. 144-326

sexual, no pudiendo representarse todas las consecuencias del acto. (CARMONA SALGADO, Concepción. 1996)⁴⁸

El concepto de acceso carnal es la base del tipo penal, entendida como la conjunción sexual lograda por vía de seducción (Donna, 2011).

En nuestro idioma, puede entenderse por seducción “el engañar con maña y viveza, o el conjunto de artificios y halagos desplegados por el seductor que hacen que la víctima, a razón de su propia inexperiencia, ceda al acto sexual” (Donna, 2011. Pág. 627)

Hay dos clases de seducción: la presunta y la real. Núñez (1961), define a la seducción real cuando el autor debe lograr el acceso, engañando o persuadiendo a la víctima, y define a la seducción presunta, como aquella en que la ley presume *iure et de jure* que la víctima, por su inexperiencia, cede seducida por la propia naturaleza del acto.

5.CAPITULO IV: CASOS PARTICULARES

5.1. Abusador Menor de Edad

Serían entre un 20-50 % de los abusos sexuales según diversas investigaciones. También se sabe que muchos abusadores sexuales adultos iniciaron su conducta sexual abusadora en la adolescencia. De ahí la importancia de tomar en cuenta este tema, aún si en nuestro medio, no ha aún cobrado mucha visibilidad. Hace 20 años, las conductas abusivas juveniles eran consideradas “tonterías de varones”, “cosas de los muchachos”, y se descontaba e ignoraba la severidad del daño que ocasionaban, a pesar de que los contados trabajos publicados en esa época ya alertaron sobre la importancia de los jóvenes en la perpetración de agresiones sexuales. (Ruth Teubal, S/D)

Estas conductas no eran consideradas agresivas o abusivas, sino meros actos de experimentación adolescente; y por tanto, inocentes. Se decía que el abuso sexual a menores era el efecto del desarrollo normal de la agresividad adolescente; o el resultado de su lugar marginal en la sociedad, y de las consecuentes restricciones sociales para expresarse sexualmente.

Tampoco se consideraba a la ofensa sexual por parte de jóvenes como una cuestión con entidad propia, sino como el emergente de un problema más amplio, como podrían ser los delitos juveniles, el abuso de drogas, o los trastornos de conducta.

⁴⁸ CARMONA SALGADO, Concepción. (1996) “Delitos contra el Honor” en COBO DEL ROSAL, Manuel. “Curso de Derecho Penal español”. Madrid, España.

Por lo tanto, la agresión sexual de un joven a otro menor quedaba considerado como un hecho menos criminal. (Ruth Teubal, S/D)

Algunos de los ejes siguen los lineamientos empleados para adultos. Algunos autores cuestionan el empleo del criterio de la diferencia de edad de 5 años, tradicionalmente acordada para considerar una situación de abuso sexual, y la reducen a una diferencia de dos años. Esto tiene más sentido cuando disminuye la edad del abusador.

Vizard (1995) en acuerdo con Becker (1990) ⁴⁹ considera que uno de los siguientes tres elementos tiene que estar presente, para considerarse abuso entre un joven y otro más joven:

- 1) coerción o uso de la fuerza.
- 2) interacciones sexualizadas inapropiadas para la edad.
- 3) parejas que no son pares en edad.

En todos, el factor de coerción es esencial para la determinación del abuso. (Ruth Teubal, S/D)

5.2. *Grooming*

La ley 26.904 introdujo el nuevo artículo 131 del Código Penal, el cual reza de la siguiente forma:

“Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”⁵⁰

“El desarrollo tecnológico de los medios de comunicación, trajo consigo un efecto negativo que lamentablemente se cristaliza en la irrupción de nuevas formas de

⁴⁹ Autores citados por Ruth Teubal. “Abusadores Sexuales Jóvenes. Víctimas o victimarios”. Asociación Argentina de Prevención del Maltrato Infantil. Recuperado el 15/04/2016 de <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/articulos/articulo.asp?id=142>

⁵⁰ Artículo 131. Código Penal Argentino

comportamientos que atentan contra la integridad sexual de los menores de edad.” (Aboso, S/D).

Se ha impuesto la necesidad de ampliar la barrera de punición a conductas que son propicias para la consumación de atentados contra la integridad sexual de los menores de edad. La facilidad y disponibilidad que tienen en la actualidad los menores para acceder a los sistemas telemáticos y así amplificar exponencialmente el horizonte de su comunicación social, ha provocado conductas y estrategias de los ciberacosadores y grupos de pedófilos, que se aprovechan de la inexperiencia de sus víctimas, menoscabando la integridad sexual de las mismas, mediante el contacto de un falso perfil de usuario. Los abusadores aprovechan foros, blogs, chat-rooms o diversas formas de comunicación para buscar, individualizar e identificar a sus víctimas. (Aboso, S/D)

El *Child Grooming* se caracteriza por:

- Falta de contacto personal con el sujeto pasivo: ausencia de todo contacto corporal entre el autor y la víctima, a diferencia de otros delitos sexuales, que el mero contacto determina la mayor o menor gravedad de la conducta.
- La particularidad del medio utilizado (medio telemático): se refiere a medios de comunicación electrónicos y a la posibilidad de entablar una comunicación en tiempo real con otra persona o mediante el uso de correos, mensajes o cualquier tipo de transferencia de datos electrónicos.
- La finalidad sexual que persigue el autor: el abusador realiza la conducta con el propósito específico de que el menor de edad llevase actos de naturaleza sexual. Pueden ser exhibiciones o disposición de material pornográfico obtenido por el menor, o que le peticione al menor el envío de imágenes pornográficas. Estos materiales luego son utilizados para coaccionar a la víctima y lograr el contacto sexual. (Aboso, S/D)

5.3. Abuso Sexual Intrafamiliar

Se le llama Abuso Sexual Intrafamiliar a aquel que ocurre dentro de la familia. En este tipo de abuso, un familiar involucra o expone a un niño en actividades o comportamientos sexuales. El “familiar” puede que no sea consanguíneo (de

sangre), pero puede ser alguien que es considerado “parte de la familia”, así como un padrino/madrina o un amigo cercano.⁵¹

Corresponde a una forma del abuso sexual infantil, referida al contexto de la propia familia, sobre la cual pesa una interdicción legal y cultural para su realización, donde el abusador puede ser el padre, tío, abuelo, hermano, padrastro o algún familiar cercano allegado a la víctima. (Fuentes, 2012)

La problemática del abuso es aún más grave cuando el lazo que une a la víctima y al victimario es el vínculo familiar. Esto es, la ruptura de todo límite de intimidad y privacidad. La traición es lo principal en estos casos, ya que aquella figura que debería significar protección, seguridad, afecto y contención, es de quien provienen los ataques, las amenazas, la degradación. (Fuentes, 2012). “Se presupone que la figura del perpetrador tiene la obligación de salvaguardar los derechos del infante” (Patín, 2000, pág.61) De esa contradicción, se deriva una primer tendencia a encubrir o solapar la realidad abusiva del miembro familiar, lo que sumado al propio temor del niño, puede tornar tardía la denuncia ante los agentes judiciales, con el detrimento lógico de la entidad probatoria de elementos que en ese lapso temporal pueden irse perdiendo. (Fillia, Moteleone y Sueiro. 2005)

“Cuando el abuso es intrafamiliar, raramente se descubre la primera vez que sucede: por lo general, transcurren meses o años hasta que el secreto se devela. La coerción emocional y/o física que ejerce el abusador sobre la víctima, tiene como fin garantizar su silencio, el abuso es el secreto, que según el perpetrador, comparten con iguales responsabilidades el adulto y el niño. El niño es convencido que develar ese secreto, desintegrará el grupo familiar”. (Intebi, 2008)

5.4 Prisión Domiciliaria

De lo que se desprende de los artículos 119 y 120 del Código Penal Argentino, citados anteriormente, el abusador deberá cumplir su condena en prisión, dependiendo la severidad de la misma, de la gravedad de los actos cometidos. Sin

⁵¹ The National Child Traumatic Stress Network. “Cómo afrontar el shock del Abuso Sexual Intrafamiliar”. Recuperado el 16/04/2016 de http://www.nctsn.org/sites/default/files/assets/pdfs/intrafamilialabuse_sp.pdf

embargo, hay determinados supuestos, contemplados en la Ley 24.660 (modificada por la Ley 26.472), que establecen y amplían los supuestos, para que una pena se cumpla en arresto domiciliario y no en prisión. El artículo 33 la Ley 26.460, contempla los siguientes casos:

- Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario
- Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal
- Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel
- Al interno mayor de setenta (70) años
- A la mujer embarazada
- A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.

En la realidad, existen numerosos casos, que el Juez, en su facultad discrecional, ha concedido arresto domiciliario a los agresores. Por ejemplo:

“Por todo lo expuesto, este Tribunal resuelve: hacer lugar parcialmente al recurso de habeas corpus interpuesto por la letrada de confianza del encausado Marcelo Alberto Girart, Dra. Luz Alonso Proto, modificando la resolución de fojas 62/3 y ordenando que la medida de coerción allí impuesta se transforme en el arresto domiciliario del nombrado, manteniendo asimismo la prohibición de contacto con la víctima y su familia, dispuestas en el punto III de fojas 53 vta. (CPP; 163, 371, 405 y 440).”⁵². El caso concierne a un padre que abusa de su hija durante 4 años y fue hallado responsable de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo.

Lo mismo sucedió con Guillermo Osvaldo Sosa, oriundo de la ciudad de Olavarría, quien violó por trece años a su hija y sus dos hijastras. En el mismo proceso, fue

⁵² Excma. Cám. de Apel. y Gar. en lo Penal Dpto. Jud. Mdp, Sala I, “GIRART, Marcelo s/Hábeas corpus” Causa N° 25.956. (2014)

condenado su padre, por violar también a una de las chicas. Ambos fueron beneficiados con prisión domiciliaria.

6. Capítulo V: Abordaje de distintas disciplinas

6.1. Aspectos Criminológicos – Victimológicos

En los abusos sexuales, se cree imprescindible e insoslayable la incorporación de criterios básicos en la materia, los cuales contribuirán a hacer más eficiente y optimizar la respuesta legal y judicial de cara a estos conflictos. El abogado, el juez, el fiscal, no deben olvidar, que más allá de la respuesta de la ley, deben contribuir a restablecer la armonía individual y social, la tranquilidad personal y general, alterada por el delito. En esta clase de ilícitos es sumamente difícil responder adecuadamente desde el Derecho, con los deseables criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad que son mínimamente exigibles. (Villada, 2013)

Cada agresión sexual es singular y sólo cada víctima puede dar cuenta de su verdadera dimensión. Es un hecho mucho más frecuente de lo que la mayoría de las personas creen, mucho más frecuentes de lo que los medios de comunicación difunden, mucho más frecuente de lo que las estadísticas y los registros oficiales establecen. (Villada, 2013)

En cuanto al victimario sexual, el común de la gente cree que es una persona con características diferentes a las demás, y que algo en él hará denotar su patología. “En realidad, el abusador puede no sólo ser una persona sin ningún rasgo especial aparente, sino que por el contrario, puede resultar uno de los tantos sujetos comunes que se encuentran próximos a la víctima de esta clase de delitos (es la confusión del rol “cuidador-abusador”).” (Villada, 2013, pág. 287)

Javier Urrea Portillo (2002)⁵³, explica que los abusadores, son personas de apariencia normal, de estilo convencional, de intelecto medio y no psicóticos. Asimismo, la delincuencia sexual presenta un alto nivel de reincidencia y por si fuera poco, el 75% de

⁵³ URRRA PORTILLO, Javier (2002). “En el umbral del silencio”, en “Tratado de Psicología Forense”, Siglo XXI. España Editores

los casos son allegados o familiares. Las siguientes cifras en Argentina, ratifican lo dicho anteriormente:

- Sin relación previa con la víctima: 27%
- Conocidos con relación previa: 73% restante

De esos agresores conocidos, el 20% eran novios, el 18% amigos o conocidos, 10% vecinos, 8% padres, 5% tíos, 2% padrastros, 2% primos, 2% cuñados, 1% hermano o patrón y el 0.20% esposos o concubinos (cifras provenientes de denuncias realizadas). En la criminalidad serial, las proporciones se invierten: el abusador serial que ataca a varias personas indistintamente, es generalmente, desconocido. (Villada, 2013)

Sobre la base de estas cifras, es importante evaluar cuál es la mejor manera de prevenir, las medidas más adecuadas de precaución y cuidado por parte de la víctima o sus representantes legales, lo que aportaría a evitar dichas agresiones y sus graves consecuencias. (Villada, 2013)

“La realidad viene enseñando crudamente, que los abusos sexuales se dan en todas las escalas de la sociedad, aunque los segmentos más pobres sean los que en mayor número denuncian el hecho a las autoridades. En rigor, (se viene advirtiendo hace mucho), que en los segmentos más elevados cultural, social o económicamente, los abusos suelen ser más refinados, más invisibles” (Villada, 2013, pág. 288)

6.1.1. Aproximación al Victimario

De numerosos estudios realizados por Garrido Genovés y Beneyto Arrojo⁵⁴, se desprenden los siguientes aspectos:

- Existe un alto índice de delincuentes reincidentes en delitos sexuales, cometidos en muchos casos en cárceles de régimen abierto o durante permisos de salida
- Los agresores sienten atracción a este tipo de conductas por el placer que deriva de ellas.

⁵⁴ Universidad de Valencia, publicados en “Cuadernos de Criminología del Instituto de Criminología de Chile”

- Carecen, en su mayoría, de interés por la peligrosidad que resulta de sus propias conductas
- Actúan de ese modo porque les gusta, les hace sentir bien
- Obtienen placer abusando, violentando o sometiendo. También les significa una vía de escape a otras circunstancias dolorosas o no placenteras
- Inician su carrera sexual desviada a edades muy tempranas
- No se reconocen a sí mismos como insensibles, crueles o dañinos
- Son irrealmente optimistas acerca de sus posibilidades para controlarse y reincidir: es común escuchar que se encuentran arrepentidos y esperan la hora de su libertad para reparar el error

6.1.2. Importancia del Tratamiento

La visión legal que se tiene de estos sucesos, es parcial y unidireccional, insuficiente para la comprensión y resolución de conflictos de ésta índole. Son mínimos los logros que se obtienen con la imposición de penas, inclusive, pueden llegar a agudizar las consecuencias del delito. La aplicación de las penas no basta por sí sola, es necesario un tratamiento para que el delincuente no reincida. (Villada, 2013)

La justicia persigue y reprime un delito sexual, determina la existencia del hecho, individualiza sus autores, prueba todos los extremos, e impone una pena a modo de “retribución” del daño causado y de prevención, para evitar que se repita. Así, el tribunal que tenga a su cargo al victimario, intentará resocializarlo, con el fin de evitar que reincida una vez que egrese de la cárcel y sea devuelto a la sociedad.

“A partir de ese momento es indispensable contar con equipos interdisciplinarios que sean lo suficientemente calificados o entrenados para trabajar con esta clase de delincuencia. Los presupuestos penitenciarios no tienen, la más de las veces, tales recursos. La especialización en esta materia es costosa y requiere de gabinetes y ámbitos de trabajo adecuados, los que, al menos en Argentina, se está muy lejos de conseguir en toda su extensa geografía” (Villada, 2013, pág. 294)

Es imprescindible un tratamiento recuperador de la víctima fuera de la esfera judicial. Existe un subregistro en el índice cuantitativo de situaciones de Abuso Sexual Infantil (en realidad, la mayoría), ya que no son denunciados, y sus autores jamás son llevados a tratamiento. Esto es un punto esencia en materia de política criminal. El Estado debe garantizar respuestas eficaces para este tipo de agresiones, tanto a favor de las víctimas como el tratamiento al agresor, independientemente de las respuestas que brinda el derecho penal. Es indispensable la toma de conciencia de esta clase de inconductas, del daño que causan y la necesidad de encarar (y no ocultar), una eficaz prevención. Es una “desinvisibilización” del abuso y una “sensibilización” institucional y social. (Villada, 2013)

6.1.3. La Víctima

Hilda Marchiori (1995, pág. 35) enseña que: “el daño emocional-moral es el que experimenta o siente la víctima por la lesión en su personalidad, en sus afecciones legítimas, en su intimidad. La extensión del daño y del peligro causados, es la circunstancia que permite conocer el grado de vulnerabilidad de la víctima, y la peligrosidad y responsabilidad del autor, teniendo en consideración, la relación con otras circunstancias que menciona el art. 41 del Cód. Penal, especialmente en función de la determinación de la conducta delictiva en cada caso concreto”⁵⁵

Según Cafure de Battistelli⁵⁶, la agresión sexual plantea tres momentos de impacto:

- a) *El primero se verifica al momento de sufrir el hecho.* Un 36% reacciona con miedo, un 35% con aceptación resignada, un 15% con ira, un 13% con absoluto rechazo y un 14% que confesó aceptar previamente la relación (estupro)
- b) *El segundo cuando debe plantear su situación en el seno de la familia o de sus afectos.* El grupo puede reaccionar de distintas maneras -agresiva o no-, pero generalmente las hacen sentir culpables del hecho por su conducta anterior o comportamientos que la familia reprochaba.

⁵⁵ MARCHIORI, Hilda (1995). “Determinación judicial de la pena”. Córdoba, Argentina: Lerner

⁵⁶ “Cuaderno de Victimología”. Centro de Asistencia a la Víctima de Córdoba

Generalmente, se oculta el hecho a todo nivel, no se denuncia ni se recurre a asistencia profesional adecuada.

- c) *El tercer impacto se produce cuando denuncia el hecho e ingresa en el sistema penal.* Se corre el peligro de cosificar a la *víctima*, al no considerar su sufrimiento ni su estado psico-emocional. El interrogatorio judicial revive sus recuerdos más dolorosos.

Villada (2013), aporta un cuarto momento:

- d) *La víctima al momento de la revisión médica.* Tan indispensable como traumático: es la prueba de la causa. Hay que introducir medios de prueba como Cámaras Gesell, grabaciones, para evitar la repetición de exámenes e interrogatorios altamente revictimizantes.

Todo ese daño puede evitarse, si el juez provee de inmediato apoyo psicológico. “No se puede desconocer el lenguaje corporal o gestual, el lenguaje oculto, las pulsiones, la desorganización del discurso victimal y otras características que presentan la víctima y el victimario o los testigos de un caso de abuso” (Villada, 2013, pág. 301)

Se advierte sobre el trauma psíquico y las consecuencias realmente graves para los niños: “el miedo, la desconfianza, la soledad, el sentimiento de culpa, la depresión, la desesperación, la impotencia y la sobre estimulación, la afectación en su vida social escolar, el deterioro de la concentración, trastornos alimenticios y del sueño, dolores de cabeza, estómago y otras dolencias “desconocidas”, son los más frecuentes en el abuso sexual a los niños. (Villada, 2013, pág. 301)

6.2. *Abordaje Institucional*

Siguiendo a Villada (2013), se conciben tres grandes ejes, tan importantes como complementarios entre sí:

- *La prevención:* difundir la temática, desde la antropología, sociología, psicología y legalidad, con un lenguaje sencillo, dirigida en especial a promotores, agentes y referentes locales, que pueda multiplicar este conocimiento. Todo esto, desarrollado

por medio de talleres dinámicos y vivenciales, que procreeen un espacio para la reflexión desde las propias actitudes personales.

- La *asistencia*: de equipos profesionales, constituidos por abogados y psicólogos, a través de cuya intervención se orienta, escucha y asesora
- *Grupos de Encuentro*: dependiendo de los recursos y motivaciones de cada víctima, se ha adoptado esta modalidad, promoviendo la reivindicación social, el rompimiento del silencio, el aislamiento y el reencuentro con uno mismo.

En caso de niños, el trabajo se torna mucho más delicado. Un alto porcentaje es de abusos intrafamiliares, y en los que muchas veces, no hay un adulto que proteja, existe una actitud pasiva de la madre, que progresivamente, va convirtiéndose en complicidad. Muchas veces es el Defensor de Menores quien asume la tutela. Esos niños suelen ser abusados nuevamente, por no tener adultos que lo contengan, por terminar institucionalizados, discriminados, estigmatizados (Villada, 2013)

6.3.Perspectiva Psico-Social

El abuso sexual, implica un abuso de poder, que va más allá de las palabras o los golpes, penetrando en la esfera más íntima del individuo, violando su cuerpo, sus emociones, su historia y su entendimiento. (Villada, 2013)

Una de las mayores preocupaciones de la víctima, es el destino del agresor, ya que el niño adquiere un sentimiento de culpabilidad, responsabilizándose por el destino del abusador, por la desintegración de su familia, por la pérdida del sostén económico u otros motivos similares. (Villada, 2013)

Cuando el victimario va a prisión, aparece otra preocupación que comienza a tomar cada vez mayor fuerza...¿Qué hará conmigo cuando salga?...hasta la función cognoscitiva de la víctima se encuentra distorsionada, a raíz de la apropiación del abusador. Uno de los objetivos específicos de la terapia es reestructurar la percepción del damnificado y la progresiva recuperación del poder personal. (Villada, 2013)

En el caso de los niños, estas experiencias, quedan profundamente grabadas en su historia, y serán las condicionantes para su posterior actitud frente al mundo. No se sabe

cómo se manifestará, pero existe una predisposición a continuar con la forma abusiva, a veces como sujeto pasivo, y otras, como sujeto activo (Villada, 2013)

6.4. Abordaje Pericial en Menores, presuntas víctimas de Abuso Sexual

Se muestran formas de trabajo pericial del Servicio de Psicología Forense del Fuero Penal que se han llevado a cabo en el Poder Judicial. Rige como forma de protección a las víctimas, que los menores, hasta los 16 años, deberán ser entrevistados por un psicólogo del Poder Judicial, pudiendo ser acompañado de otro especialista si el caso lo requiere.

7. CONCLUSION

De todo lo expuesto hasta aquí y del análisis realizado desde el año 1980 a la actualidad, se puede concluir que el abuso sexual infantil es un problema en crecimiento constante, que pone en la obligación a todo el Sistema Judicial, ya sea órganos, funcionarios, dependencias o el mismo Estado como garante de los Derechos de sus ciudadanos, a responder acorde a los problemas que se suscitan en la Sociedad. Creemos, que el Sistema Judicial Argentino, ha sabido responder a esta problemática, en concordancia con los marcos legales internacionales. A través de los años, ha experimentado un perfeccionamiento, resolviendo más exhaustivamente, ejecutando acciones, medidas y políticas cada vez más acordes a la problemática, incorporando legislación nacional e internacional, que sirvan como principios rectores para administrar la justicia respecto de estos delitos.

Remontándonos a la Edad Antigua y Media, podremos ver la evolución de los Derechos. El niño era un sujeto en condiciones de inferioridad en el ámbito de su defensa, han sido víctimas por largo tiempo de abusos, violencia y malos tratos, y hasta ha llegado a fundirse la niñez con la adultez. Recién en la modernidad, el niño comienza a ocupar el lugar que le corresponde como tal. Eso se refleja en los marcos legales internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño de 1990, que logró unificar de manera inequívoca todos los derechos inherentes a los niños y niñas del

mundo, plasmados hasta el momento en varios instrumentos jurídicos. Allí queda en claro, que los niños son seres humanos y los destinatarios de sus propios Derechos.

La Convención ofrece una nueva perspectiva: El Niño es un Sujeto de Derecho, integrante de una familia, una comunidad, con derechos y obligaciones acorde a su edad. Entre los puntos más sobresalientes pueden encontrarse: la importancia de tener una familia, como factor primordial para el desarrollo y bienestar; el respeto a la infancia, fomentando que se tengan en cuenta los puntos de vista del niño; el apoyo al principio de no discriminación; la obligación de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones nacionales con los principios y mandatos de la Convención; incorpora los principios rectores sobre toda la gama de Derechos Humanos, -Derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales- de todos los niños y niñas, los cuales sirven como punto de referencia para determinar la forma en que se cumplen y se respetan, cada uno de ellos y para su aplicación y verificación.

Por su parte, sentaron precedente las Reglas de Beijing en 1985, respecto de menores en problemas con la ley. Con ellas, se intentó plasmar la necesidad de buscar en todo momento el bienestar del menor en la mayor medida posible, prevenir el delito y la delincuencia juvenil, reduciendo el número de casos en que debe intervenir la justicia de menores.

Durante los últimos años también se registraron avances a nivel regional; varios países latinoamericanos cuentan con un plan de acción para la erradicación de la explotación sexual infantil, casi en su totalidad prevén penas para la producción de pornografía infantil, lanzan líneas de atención telefónica para las víctimas y promueven el compromiso del sector privado del turismo para generar acciones de prevención. Sin embargo, la desprotección frente a la explotación sexual, la trata, el tráfico, el abandono y la violencia sigue siendo una realidad para millones de niños, niñas y adolescentes de la Región. (Katsberg, S/D)

Estar acorde con los marcos internacionales, supone un perfeccionamiento constante de la justicia. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, fue jerarquizada constitucionalmente e incorporada al derecho interno, en 1994. Esto ha traído consigo cambios radicales en materia de infancia y adolescencia.

En respuesta a sus deberes, el Derecho Interno ha normado el abuso sexual infantil tanto a nivel nacional como provincial. Para todos los habitantes de la Nación, rige el Código Penal Argentino, que incluye entre sus tipos penales al abuso sexual infantil desde 1921. Pone este Delito, en la actualidad, en los Artículos 119 y 120. Continuando en la labor de mejorar la legislación, ha introducido la reforma de la Ley 25.087. Si bien esta Ley, en muchos aspectos ha colaborado, ha traído aparejado muchos debates y críticas. Además, a través del Código Procesal Penal, se establece todo el procedimiento de condena para los abusadores, garantizando con sus normas que la víctima pueda obtener una compensación por el daño sufrido, y que el acusado, posea todos los derechos y garantías de un debido proceso.

Por su parte, la Provincia de Buenos Aires, también ha efectuado sus mejoras. Pasó de regirse por la Ley 10.067 (Decreto ley) del 29.10.1983 a la Ley 13.634, creadora de los fueros de Familia y Responsabilidad Penal Juvenil. La antigua ley, se llama ley del patronato, ya que los Juzgados de Menores intervenían en cuestiones asistenciales y penales, dándoles las mismas soluciones a todo por igual. El Juez de menores tenía la potestad absoluta sobre los niños y adolescentes. El niño era un objeto de derecho, manipulado por el juez. Con las nuevas Leyes, 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños y la 13.634 del Fuero de Familia y de la Responsabilidad Penal Juvenil, los niños, niñas y adolescentes, comenzaron a ser *Sujetos de derecho* y no objetos.

Las nuevas normas y Tratados, así como el crecimiento diario de esta problemática, obliga al Estado a adoptar medidas administrativas, judiciales, legislativas y de cualquier índole, destinadas a garantizar la plena efectividad de los derechos y garantías fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Eso presupone redoblar esfuerzos mediante la realización de interpretaciones, fundamentaciones y aplicaciones de leyes, en pos de alcanzar la efectiva satisfacción de los derechos plasmados en marcos legales internacionales.

El Estado y el Sistema Judicial, están en consonancia con las legislaciones internacionales superiores, y responde en gran medida a la problemática del Abuso Sexual Infantil. Argentina posee un marco normativo acorde a la Convención de los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales y a la Constitución. Los derechos del niño poseen rango constitucional, por lo cual, al estar incluidos en la misma, son

garantizados. Actualmente, gracias a todos los avances normativos que se realizaron, hay un incremento de los juicios q llegan por este delito. Hay un aumento considerable de denuncias, sin que esto implique que antes no existieran los abusos, si no que se ocultaban. Por la Convención de los Derechos del Niño, los niños son escuchados, se da más visibilidad jurídica al Delito de Abuso Sexual Infantil.

A pesar de que el delito ocurra entre “cuatro paredes”, como en los casos de abuso intrafamiliar o que las víctimas pueden permanecer en silencio o que sean revictimizadas por no ser escuchadas o descalificadas, (porque de cierta manera aún subsiste una mirada machista o patriarcal), hay un gran índice de causas que culminan en debates con condenas a abusadores.

Se han registrado avances en el proceso del juicio, por ejemplo la incorporación de las Cámaras Gesell, que han favorecido que el niño no tenga que relatar reiteradamente un hecho tan doloroso, ni sufrir el stress que eso implica. Previo a iniciar el debate en juicio, es necesario realizar una pericia psicológica de la víctima, que certifique que el niño no tiene tendencias a fabular.

Todos los imputados -ya sea menores o mayores- están sometidos al debido proceso, tienen derecho a defensa gratuita y que se respeten todos los derechos y garantías establecidos en un proceso penal.

El Estado también toma medidas de prevención (como la Ley 12.807 de la Provincia de Buenos Aires) y de contención, a través de los Centro de Asistencia a la Víctima, que intervienen desde la denuncia hasta el debate. Los mismos acompañan a la víctima y a su familia, con una asistencia integral.

Poseemos un marco normativo completo y eficiente en gran medida, suficiente para garantizar que los Niños puedan gozar de sus Derechos, Garantías y de su integridad sexual, en pos del bienestar y desarrollo normal de la niñez. Es perfeccionable aún y debe ser progresivo, en cada modificación legislativa debe mejorarse y ampliarse la tutela protectoria. Construir entornos protectores para niños y adolescentes, exige mejorar la coordinación entre las escuelas, los servicios de salud, el sistema judicial, la policía y los servicios de fronteras. No hay una sola acción que pueda erradicar la explotación y el abuso, se requieren múltiples acciones coordinadas en el tiempo con un férreo liderazgo de los gobiernos. (Katsberg, S/D)

Estar acorde con las circunstancias de un delito que no cesa de aumentar, es un gran desafío. A pesar de todos los cambios registrados en las últimas décadas y los esfuerzos redoblados de nuestro país, el abuso sexual crece y hay un gran índice de casos que permanecen ocultos. El desarrollo de la tecnología, que ha dado lugar a nuevos delitos y la consecuente necesidad del Estado de responder ante ello; la falta de información que poseen las víctimas y sus familias, las deficientes o insuficientes campañas de prevención; la falta de visibilidad de la problemática, son factores que permiten que el delito se siga produciendo. y en muchas ocasiones, agravando la situación.

El Abuso sexual infantil, es un problema social. Es el último eslabón de una serie de carencias educativas, afectivas y sociales, que ponen en total situación de desamparo al menor. En las clases “más altas”, estos delitos lamentablemente permanecen ocultos, ya que acarrear consecuencias “morales” si son de público conocimiento.

Si bien es un conflicto que el derecho penal no puede resolver en su totalidad, por la complejidad de sus factores, sí puede realizar un gran aporte.

El Estado, debe medir la dimensión de esta problemática. Es necesario que se involucre aún más, implemente todas las leyes e inclusive, mejore los marcos legislativos; promueva un cambio de actitud, que desactive esa mirada patriarcal que aún conservamos como sociedad y que deje al descubierto a quienes cometen estos delitos; cree más organismos de denuncias a los que las víctimas puedan acudir; planifique acciones, más aceleradas por cierto, que erradiquen este tipo de prácticas, destinándoles el presupuesto necesario.

Aún puede mejorarse la protección tan indispensable para la víctima, que los anime a acudir a los organismos judiciales para radicar la denuncia, sin miedo a las represalias. Es primordial que las víctimas sientan contención, y se establezcan mayores medidas para evitar la revictimización, así como el tratamiento necesario para que las mismas recuperen su integridad sexual, sin traumas posteriores ni anormalidades en cuanto al desarrollo de su sexualidad, reinsertándose en la sociedad sanamente.

Las víctimas deben sentir que si acuden a las justicia, no será en vano, que realizar la denuncia, les asegurará velar por el cumplimiento de sus derechos, condenando a quien sea el responsable de causarles un daño y que sacar a la luz un hecho tan doloroso, no provocará más perjuicios, sino que le aportará soluciones reales.

“Es momento de que la sociedad se avergüence de estas prácticas, pues seguir indiferente es aceptarlas” (Katsberg, S/D)⁵⁷

8. ANEXOS

❖ *Anexo 1. ENTREVISTA REALIZADA A PERSONAL DEL TRIBUNAL ORAL CRIMINAL (T.O.C.) DE LA CIUDAD DE TANDIL. POR CUIDADO A SU PROFESIÓN, SE OMITE CITAR SU NOMBRE.*

1) *Sabemos que el Abuso Sexual Infantil, es un contacto entre un menor y un mayor de contenido sexual...¿Hay casos en la ciudad de Tandil?*

Los casos de Abuso Sexual Infantil en el ámbito del poder judicial, son cada vez más frecuentes. Ello no significa que antes no ocurrieran, si no que actualmente, las víctimas poseen mayor valor para acusar a su agresor. Últimamente, así como en el tema de los femicidios, hay una tendencia de mayor protección a las personas que pueden denunciar, el hecho está más a la luz, hay más licencia para hacerlo. En otro momento, eran temas que existían y que todos sabíamos que ocurrían, pero se tapaban y nunca nadie se animaba a denunciar. Hoy no, la cruda realidad arroja números que asustan. Podría animarme a decir, que son la mitad de las causas que llegan a este Tribunal: hay un juicio de robo y uno de abuso, uno de robo y otro de abuso...Es un problema en crecimiento constante

2) *Sabemos que existen abusos perpetrados por desconocidos y otros dentro del ámbito familiar. ¿Cuáles ocurren más a menudo?*

⁵⁷ Katsberg, Nils (S/D), Director Regional de Unicef. “Ante el abuso sexual infantil, la indiferencia es aceptación”. Recuperado el 01/07/2016 de http://www.unicef.org/argentina/spanish/media_13782.htm

Sin dudas, que los abusos son intrafamiliares en su mayor parte. Son pocos los casos en porcentaje de violación en la calle o que se realicen actos de tocamiento a otra persona en la vía pública. Pueden existir abusos dentro de la cárcel y esos casos no se denuncian.

El abuso de menores, en su mayoría, es intrafamiliar o “puertas adentro”, son delitos que necesitan de “cuatro paredes,” ya que en cualquier lado que se dejara a la vista, sería un escándalo. A veces no es un familiar directo, pero sí alguien muy cercano a la víctima, en quien se tiene mucha confianza o que frecuenta el hogar, porque generalmente, como el niño desconoce cuál es una conducta sexual correcta, accede a realizar actos que vienen desde un adulto y que le parecen que son los acertados.

Por eso, estos casos, saltan a la luz cuando el niño comienza a tener instinto sexual (ya sea que le comienza a gustar un nene o una nena, o que empieza a verlos en la televisión) y allí comprenden cómo es la sexualidad en general, o lo que consideramos correcto o adecuado, y comienzan a ver que lo que están viviendo, no es tan bueno como creían...A veces no logran darse cuenta de lo que sucede hasta su adultez. Cuando son muy chicos, sale a la luz porque alguien los ve o los encuentra. Siempre se necesita que sea puertas adentro, es vital la confianza entre la víctima y el victimario, ya que el chico en el adulto ve una relación de superioridad y es a quien debe respeto y obediencia, le dice lo que tiene que hacer. Uno, como adulto, puede inculcarle a un niño lo que uno desee, ya sea una idea correcta o incorrecta y para ellos está bien, porque yo lo estoy diciendo. El nene no alcanza a percibir que es incorrecto lo que está haciendo.

3) En estos casos de víctimas menores, ¿Cómo se hace posible una denuncia?

Cuando son muy pequeños, es indispensable la presencia de algún familiar que apoye. Generalmente, son aquellas mujeres que lograron separarse, que ya tenían en vista lo que estaba sucediendo. Habitualmente, las mismas personas que deberían hacer la denuncia, son las que cometen el abuso. En general son sectores mayormente carenciados los que llegan a denunciar, lo que no implica que en otros sectores más elevados no suceda.

4) *¿Podría decirse, entonces, que los abusos y las denuncias se dan en determinados sectores sociales más que en otros?*

Sinceramente, no creo que en sectores sociales más elevados no ocurran estos hechos. Lo que sucede, es que en esos ámbitos está más censurado, por lo tanto, las personas se reprimen más. En cambio, en los ámbitos donde la gente es más pobre, donde la promiscuidad está a la orden del día, ocurre muchísimo más y generalmente las personas que tendrían que proteger a esos chicos, son las que cometen los abusos.

En muchos casos, las mujeres que “dejan cometer” los abusos, son mujeres golpeadas, que no tienen a dónde ir, y el hombre es el sostén de familia, no pueden separarse porque es él quien mantiene el hogar. Normalmente, tienen muchos hijos y no tienen dónde ir, es una cadena, es una elección por conveniencia, pero no a gusto con la misma. Muchas veces, uno logra darse cuenta que son mujeres que no tienen otra salida o que no quieren ver lo que está pasando, sucede en reiterados casos que no quieren aceptarlo. Continúan defendiendo a sus maridos estando presos y condenados. Ellas afirman que son inocentes.

5) *En materia probatoria, ¿Cómo se lleva a cabo la misma?*

Sin dudas, como donde más ocurre, es puertas adentro, se vuelve más compleja su prueba. Por lo general, consta de una única testimonial, que hay que apoyar con opiniones de psicólogos. Un avance muy importante que hay actualmente, es la Cámara Gesell. Los niños la realizan con el fin de evitar su revictimización y repetición innecesaria de su declaración. A partir del momento que declaran, se olvidan del tema juicio. Hay un psicólogo que evalúa al pequeño (generalmente es un perito oficial), dando su opinión sobre diversos aspectos: Si tuvo la posibilidad de ver un psicólogo en su niñez, si hubo algún familiar que vio algo, tratará de obtener la mayor cantidad de indicios posibles que apoyen la denuncia.

Las víctimas declaran una sola vez en la etapa de instrucción, donde son entrevistadas por un Fiscal con un psicólogo, se las filma y no hay nadie más presente, aunque del otro lado se halle el imputado, el Defensor, el Juez de Garantía, los familiares. Pero el niño sólo se entrevista con el Fiscal y el psicólogo. Éste último, es quien maneja la situación, va aclimatando a la víctima, lo hacer entrar en tema, le da cosas para jugar,

dibujar y se evita así, un momento de stress. Luego esas cámaras, se reproducen en juicio, en una pantalla con un proyector y en base a eso se trabaja. Esa es la testimonial del niño. Hasta que se reformó todo el sistema, el nene tenía que venir a declarar, eso sí era traumatizante, un pequeño declarar ante un defensor, tres jueces, el imputado que estaba detrás y generalmente se sacaba el público, pero era una situación violenta.

A pesar de la declaración, es muy difícil de probar, porque ocurre dentro de una habitación. Si se logra que el chico lo cuente, se considera que está diciendo la verdad, porque cuando son muy pequeños, es casi imposible que mientan sobre temas que no están comprendidos en su esfera de conocimiento.

La prueba en estos casos es distinta a cualquier otro hecho, es más acotada. La prueba material, salvo que sea un niño que presenta defloración, o una niña que no tiene himen o cosas similares que constituyen prueba certera, es casi imposible comprobar lo ocurrido, porque muchas veces no hubo penetración. ¿Cómo lo probás? ¡Sólo tenés la testimonial y un psicólogo que realiza tests y evaluaciones sobre el chico!.

6) *¿Qué sucede cuando el abusador es un incapaz?*

Si se determina la incapacidad de la persona, por un problema mental, es inimputable, con lo cual no se puede condenar. Pero eso requerirá las medidas de seguridad necesarias para que no siga delinquiendo. Si bien no va a tener una condena penal, y no irá a la cárcel, sí tiene que tener el tratamiento que corresponda. Como medidas de seguridad, va estar alejado de la sociedad.

7) *Cuando se llega a la etapa del juicio, ¿hay un acompañamiento de los órganos judiciales o alguna de sus dependencias?*

Está bastante desarrollado el Centro de Atención a la Víctima. Más allá de la ideología personal, hay que reconocer que existe un crecimiento notorio del acompañamiento de las víctimas, Hay un centro asistencial, que cuenta con buenos asistentes sociales que apoyan mucho. Desde el Tribunal Criminal, tratamos que las víctimas que llegan a juicio a través de la fiscalía, sean cuidadas en la mayor medida posible. Cuando las víctimas son más grandes y poseen mayor razonamiento, vienen a declarar e incluso a veces quieren hablarle al imputado y decirle que le estropearon su vida...

8) *¿Hay casos de abusadores que puedan cumplir la condena en prisión domiciliaria?*

Sí. Lo primero que se tiene en cuenta, es que no viva con el abusado y además se contempla, que no tenga ningún tipo de contacto con menores y mucho menos con el abusado. Se chequea que en la casa no vivan chicos, ni la frecuenten los mismos, se trata de realizar la mayor cantidad de pericias posibles.

Se da en los supuestos contemplados por la ley: mayor de 70 años, con enfermedad, mujer con hijos pequeños, etc.

9) *¿Hay una tendencia a reincidir en el delito?*

Generalmente las penas son altas, a veces hasta más altas que en un homicidio. En el Tribunal en el que trabajo, hay un 90% de condenas por abuso, es un tribunal condenador

10) *Desde su perspectiva, ¿Cree que las leyes argentinas receptan y responden adecuadamente ante el abuso sexual infantil?*

La redacción tal vez, no es la mejor. Pero la Ley da un margen bastante amplio para penar y prevé condenas interesantes. Una cosa es para quienes ven desde el interior el sistema y otra para quienes lo ven de afuera (ya sea la familia de la víctima o la sociedad), que le desean hasta la muerte al abusador. Para las escalas del Derecho penal argentino, las escalas establecidas son importantes, son altas.

11) *El Estado argentino, ¿Está a la altura de las circunstancias actuales? ¿Alcanza a responder correctamente?*

Yo creo que no se trata de leyes. Está prevista una escala penal alta, una variedad de delitos, más allá que la redacción en algunos casos no sea acertada, o que la corrupción no está bien redactada en el proyecto de reforma del Código, pero las escalas establecidas son adecuadas.

El Estado responde bastante bien, la magnitud de este problema es un problema social, no un problema de las leyes. El Estado pone en funcionamiento su aparato legal cada vez que un abuso es denunciado. El problema es los miles de casos que ocurren y no se denuncian, que son la mayoría y sobre todo en los sectores carenciados.

12) *¿El Estado determina medidas de prevención?*

Mientras dura la pena, se trata de tener el máximo control sobre el abusador; se establece una prohibición de acercamiento al abusado y se impone un tratamiento psicológico. Cuando ya están excarcelados, se trata de que vayan al psicólogo y que no se acerquen a la víctima.

El derecho penal protege al imputado del poder del Estado, siempre hay garantías de que el Estado no le esté afectando su libertad, de que el hecho realmente ocurrió para que la misma efectivamente se vea restringida, se mantiene el principio de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

Lo que ocurre, es que hay un pensamiento social generalizado, de que el Derecho Penal tiene que resolver todos los problemas. Tampoco se puede poner en cabeza de un Juez la seguridad. Si a un Juez le llega un robo, tendrá que aplicar la pena que corresponda al delito que ocurrió, y eso funciona en la cabeza de la sociedad como una prevención a que si sabes que cometes un robo, te van a condenar. Después que los robos ocurran, hay un montón de otros factores que influyen a que eso suceda. En los abusos es similar y hasta peor, porque hay otros aspectos de la psiquis del ser humano que influyen

13) *Los abusadores, alguna vez, ¿admiten la culpabilidad?*

Muchísimas veces declaran y lo que hacen es evadir la situación. Hablar de los buenos padres que son, de lo trabajadores, de cómo es su rutina, de sus horarios en el día, pero nunca hablan del tema. Salvo casos sinceros, en los que el imputado se arrepiente o en su perversidad se enamora de la víctima. La mayoría dice “yo no hice nada, no pasó” y resulta que tienen hijos frutos de la violación, comprobados con ADN y todo.

14) *¿Hay muchos casos de abuso en la población de Tandil?*

Sí, hay muchos. No puedo hablar de porcentajes, pero es hasta llamativo el número. Se da muchísimo y se denuncia muchísimo. Hay muchos casos y son cada vez más y así como ocurre en nuestra población, ocurre a nivel país.

15) ¿Se toman medidas para impulsar a la víctima a denunciar?

El aumento de denuncias está emparentado con la posibilidad de que las mujeres posean otra salida, de irse de la casa en que viven, la violencia que soportan, porque la víctima no son las mujeres, sino sus hijos, pero la que tiene que tener la posibilidad de sacar todo a la luz y velar por los derechos de sus hijos, es la mujer. Entonces, últimamente, con la violencia de género y demás, las mujeres se animan más que antes, ya que cuentan con más recursos, más contención por parte del Estado. Eso ayuda. Esto ha ocurrido desde siempre, pero ahora las condiciones dadas, permiten que se denuncie más.

16) Menciona que el tema de la prueba, es diferente a todo...

En el Derecho Penal, generalmente, no se condena por un único testigo, sin embargo, en el abuso sí, debido a la dificultad probatoria que conlleva. Hay todo un desarrollo del testigo único, que apoyado en muchos otros elementos (por ejemplo se analiza que la declaración sea pertinente, que tenga correlación con otros aspectos que aunque no estén vinculados al hecho, sean cercanos) que permiten darle valor probatorio, además del apoyo que le dan los psicólogos y demás, pero la prueba se basa en el relato de un solo testigo.

De acuerdo a varios autores y coincidiendo personalmente con ellos, podría decirse que el Derecho Penal, es el “Derecho que se aplica a los pobres”. Generalmente, quien va a la cárcel son los sectores de bajos recursos. Los victimarios suelen repetir la historia, fueron abusados cuando eran chicos. A veces es tan aberrante todo el entorno de la víctima, que presenta carencias de todo tipo, como el abuso en sí. No se puede creer ni entender tanto desamparo. Hay casos en que los abusos son muy fuertes, muy violentos.

En el mayor número de casos, el abuso va acompañado de violencia familiar. La madre y los niños son golpeados, los hermanos mayores empiezan a abusar de los menores. En sectores sociales de mayores recursos, se tapa y no se denuncian estas situaciones.

17) El Estado, fuera de la Ley penal, ¿Toma las medidas necesarias?

Personalmente, más allá de lo penal, también influye el tema de todas las carencias que tienen: de educación, de vestimenta, de una familia que los contenga, de buena alimentación, y en ese combo, el abuso, forma parte de lo cotidiano. Es un problema social mucho más amplio.

Muchas veces se descubre el abuso en el colegio. Muchas veces no son las madres quienes descubren todo, sino una maestra. De repente surge que al niño le va mal en todas las materias, que es agresivo, que se pelea con los compañeros o que toca a otro. Hay determinadas conductas que permiten detectar una víctima que nunca habló. Cuando hay peleas fuertes con los compañeros o actos de tocamientos o de contenido sexual, se termina con un acta del colegio donde el niño cuenta que hace tres años está siendo violado por su padre por ejemplo.

18) ¿Cree que se cumple con todo el debido proceso?

Yo creo que sí. Tal vez un defensor híper garantista, te va a decir que es incorrecto basar la prueba en un testigo único, que la prisión preventiva es una pena adelantada, porque no hay riesgo procesal, porque no hay posibilidad que se evada ni se altere la prueba. Yo creo que el victimario tiene todas las posibilidades, se le comunica los delitos que se imputan, los hechos que se le atribuyen, tiene la posibilidad de declarar. Es como los robos, en los que se hizo una investigación y se llevan a juicio, pero el problema reside en la cantidad de robos que no se llegan a resolver antes y no detienen al imputado.

Los casos que son denunciados, cumplen el debido proceso. Todas las sentencias son públicas, se publican en los diarios, se le da aviso a la prensa, todo aquel que quiera ir a presenciarlos puede hacerlo, es accesible a cualquiera que le interese y quiera ir.

19) Se habla de consecuencias irreparables en las víctimas...

Las consecuencias, según lo que expresan los psicólogos, son graves, traumáticas. Cuando llega a una edad mayor, puede haber hasta una inclinación sexual diferente. En casos de corrupción, hay innumerables casos de niñas que terminaron haciéndose lesbianas o chicos que terminaron siendo afeminados, en ellos se nota la marcada influencia del hecho que sufrió, no porque sea su elección personal, sino porque responde como consecuencia a todo lo padecido. Hay gente que puede superar, soltar lo que pasó y rehacer su vida, que tiene una contención familiar muy fuerte, pero se necesita un apoyo psicológico muy importante.

20) Los imputados, ¿Reciben tratamientos?

Además de ir a prisión, se trata de resocializarlos y reinsertarlos, pero no se logra. Cuando una persona tiene 2/3 de la pena cumplida, puede tener libertad condicional, pero si es reincidente no puede concedérsele.

Se intentan imponer sanciones adecuadas al tipo de delito que cometió. Por ejemplo, que no se acerque a la víctima, que intente obtener una profesión o un trabajo. Se va teniendo un control por parte del patronato que informa si las asistentes sociales van, lo entrevistan y anotan cómo va la persona. Todo ese control se lleva a cabo hasta el vencimiento de la pena.

Comparto con algunos autores, que la pena no resocializa a nadie, el delincuente va a la cárcel y sale peor de lo que entró. Hay casos excepcionales, que sale y se pone a trabajar, que logra reinsertarse y reencontrarse con su familia, pero es poco frecuente que lo logren, es todo un problema. Hay un registro de condenados por abuso sexual, que tiene un peso importante en la vida de una persona. Se acompaña hasta donde se puede y con los recursos que el Estado tiene hoy. Se trata de tener el mayor control y el mayor cumplimiento de todo.

❖ *Anexo 2. ENTREVISTA A PERITO 1 DEL CENTRO DE ASISTENCIA A LA VICTIMA TANDIL – DEPENDIENTE DE LAS FICALIA GENERAL DE AZUL – LICENCIADA BEATRIZ EMILSE MARTINEZ*

Proceso de condena para menores penales en la Provincia de Buenos Aires

Producido un abuso sexual, se genera la denuncia por un tercero no involucrado, o por la propia víctima. Allí se pone en marcha el aparato judicial, comenzando con la Investigación Penal Preparatoria (IPP) a cargo del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Dentro del Ministerio, tenemos al Agente Fiscal, titular de la Unidad Funcional de Instrucción Y Juicio (UFI). El mismo debe ser especializado en el fuero (por Ley, se crean dos Fueros Especializados: Familia y Responsabilidad Penal Juvenil), atendiendo a las particularidades de la etapa del joven en problemas con la Ley y será él, quien aplique el Derecho Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Para ello, se recolectarán las pruebas, contando con el aval del Juzgado de Garantías de Responsabilidad Penal Juvenil, respecto a todas las medidas que vayan apareciendo de la recolección de las mismas. .

Pueden darse diversas posibilidades:

1. Una **víctima menor y un imputado mayor**.
2. Una **Víctima menor y un imputado menor**.

De acuerdo a la edad de los sujetos intervinientes, tiene competencia el fuero penal ordinario, cuando el imputado es adulto y cuando el victimario es menor, intervendrá el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. El mismo, tiene la Ley 13634 como marco legal y en jerarquía superior, la Ley de Promoción y Protección de Derechos N°13298. Los Tratados Internacionales receptados en la Constitución en el Artículo 75. Inciso 22, poseen jerarquía superior a las leyes antes mencionadas. Contará con:

- Un Fiscal juvenil, que instruye la causa, recolecta pruebas, busca testimonios.
- Un Juzgado de Garantías, que avala todas las medidas que se dicten respecto del menor
- Interviene un Defensor Juvenil, que es miembro del fuero también.

Todas las causas serán enviadas al Tribunal Penal de la ciudad cabecera del Departamento Judicial, el que decidirá la pena. De 0 a 16 años, se consideran menores

no punibles y de 16 a 18 años, son menores punibles. La Ley 13634 es la que se aplica a estos menores punibles. Aquí vale la pena diferenciar punible de imputabilidad. Imputable es una calidad que se le atribuye a una persona por su capacidad de discernir y comprender el grado de lesión que genera su conducta y las consecuencias penales que ésta trae. Punible hace referencia a aquellas conductas que realiza el autor y que se tipifican como un delito por su grado de antijuridicidad (daño o lesión) al bien jurídico que se protege. Cuando el abusador es menor de 16 años, queda comprendido en ambas definiciones: inimputable y no punible.

Continuando con el proceso, cuando los abusadores menores son punibles, el Tribunal tiene tres opciones:

- 1) Puede absolverlo. Por todo lo expuesto y lo investigado, considera que el menor no tiene nada que ver en el delito que se le imputa
- 2) Puede dictar una condena. Por el tipo de delito, debe ser una condena privativa de libertad, que va a cumplir en un centro cerrado, creado para tal fin. Dichos centros, dependen de la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires, con sede en la ciudad de La Plata, poseen rango ministerial, y dependen directamente de la gobernación. Son los llamados “reformatorios”. Allí se cumplen las medidas privativas de libertad.

Las condenas pueden clasificarse en Privativas, Restrictivas (aplicables a aquellos delitos menores que se cumplen en Centros semiabiertos), o Ambulatorias (las mismas están a cargo del Centro de Referencia Penal Juvenil). Son medidas que tienden a resocializar.

Ningún chico llega a este sistema, sin haber vivido en carne propia, lo mismo que está cometiendo...Están en un estado de vulneración preexistente. Esto de ninguna manera es un justificativo, pero es también, una realidad.

Bibliografía

DOCTRINA

- ABOSO, Gustavo Eduardo. (2013) “El delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales”.
- ARGENTIERI, Constanza (2012). “La interpretación del artículo 19 de la convención americana sobre derechos humanos en la jurisprudencia contenciosa de la corte interamericana de derechos humanos: ¿fueron superados los estándares establecidos en la opinión consultiva n°17?”. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Recuperado de <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1798&context=auilr> el 29/06/16
- BRINGIOTTI, Maria Inés. (2002). “Los límites de la objetividad en el abordaje del abuso sexual infantil” en la obra de Lamberti Silvio – Compilador “Maltrato Infantil. Riesgos del compromiso profesional”. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad
- BUOMPADRE, Jorge (S/D). “Abusos Sexuales”. Asociación de pensamiento penal. Recuperado el 30/06/2016 de http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts._119_a_120_abusos_sexuales.pdf
- CAFURE DE BATISTELLI (S/D). “*Cuaderno de Victimología*”. Centro de Asistencia a la Víctima de Córdoba
- CARMONA SALGADO, Concepción. (1996) “Delitos contra el Honor” en COBO DEL ROSAL, Manuel. “Curso de Derecho Penal español”. Madrid, España.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel (S/D) “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño”. Recuperado el 28.06.2016 de http://surargentina.org.ar/material-interes/material/09_material_complementario/03_el_interes_superior_del_nino_convencion_sobre_derechos_nino_cille.pdf.
- Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (2010). “Abuso Sexual Infantil”. Recuperado de <http://casacidn.org.ar/article/abuso-sexual-infantil/>
- CREUS, Carlos (1999). “Delitos sexuales según la ley 25.087”. En J-A- del 21.07.1999 N° 6115

- DE GREGORIO BUSTAMANTE, Humberto Álvaro. (2008). “El abuso sexual infantil y la mala praxis psiquiátrico-psicológica”. Recuperado el 23/09/2015 de http://revistatrazos.ucse.edu.ar/4o_000.htm
- Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires (S/D). “Políticas Públicas de Niñez y Adolescencia. Marco Legal de la Provincia de Buenos Aires”
- DONNA, Edgardo Alberto (2011). “Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I”. 4ª Ed. Actualizada y reestructurada. Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- FILLIA, L.C ; MONTELEONE, R. ; SUEIRO, C.C. (Octubre 2005) . “Abuso sexual infantil: la credibilidad del menor y la dificultad probatoria en el marco del debido proceso penal”. Ponencia presentada en el XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología. Guayaquil, Ecuador
- FUENTES, Gabriela (2012). “*Abuso sexual infantil intrafamiliar. El abordaje desde el Trabajo social y la necesidad de una mirada interdisciplinaria*”. Margen Revista de Trabajo Social y Ciencias Sociales N°64
- FULCO, Gabriela (2003). “Victimología: Pericia Victimológica”. Córdoba, Argentina: Lerner
- GARRIDO, Genovés; ARROJO, Beneyto. (S/D) Publicados en “Cuadernos de Criminología del Instituto de Criminología de Chile”. Universidad de Valencia
- GAVIER, Enrique A. (S/D) “Delitos contra la integridad sexual”. Córdoba, Argentina: Lerner
- GONZALEZ, Pedro J. (2009). “El maltrato Infantil en la familia”. Universidad Abierta Interamericana
- Cit. Por GROSMAN-MESTERMAN. “Maltrato al Menor, el lado oculto de la escena familiar” (2004). FREUD. “introducción al Narcicismo en obras completas”. Vol I S/D. S/D
- INTEBI, IRENE V (2008) “*Abuso Sexual Infantil: En las mejores Familias*”. Buenos Aires, Argentina: Granica
- KATSBURG, Nils (S/D), Director Regional de Unicef. “Ante el abuso sexual infantil, la indiferencia es aceptación”. Recuperado el 01/07/2016 de http://www.unicef.org/argentina/spanish/media_13782.htm
- MARCHIORI, Hilda (1995). “*Determinación judicial de la pena*”. Córdoba, Argentina: Lerner

- NUÑEZ, Ricardo. (1961).“Derecho Penal Argentino”, T. IV. Buenos Aires, Argentina: Omeba
- NÚÑEZ, Ricardo (1988). “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”. T III. Córdoba, Argentina: Lerner
- ORJUELA LÓPEZ, Liliana; RODRIGUEZ BARTOLOMÉ, Virginia. (2012) “Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil”. Madrid, España: Ed: Save the Children España
- PATIN, Daniel Jorge. “*Abuso sexual infantil. Reconocimiento y denuncia*” publicado en “Cuadernos de Medicina Forense”, año 1, nro. 2, publicado por Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Año 2000, pág. 61.
- Poder Judicial de Neuquén (S/D). *Abuso Sexual Infantil*. Recuperado el 16/09/2015 de <http://www.jusneuquen.gov.ar/images2/Biblioteca/ABUSO%20SEXUAL%20INFANTIL-AnexoProtocolo.pdf>
- SOLER,Sebastián (1970) . “Derecho Penal argentino”, T. III. Buenos Aires, Argentina: Ejea
- TENCA, Adrián Marcelo (2001). “Delitos Sexuales”. Buenos Aires, Argentina: Astrea
- TEUBAL, Ruth (S/D). “Abusadores Sexuales Jóvenes. Víctimas o victimarios”. Asociación Argentina de Prevención del Maltrato Infantil. Recuperado el 15/04/2016 de <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/articulos/articulo.asp?id=142>
- The National Child Traumatic Stress Network. “*Cómo afrontar el shock del Abuso Sexual Intrafamiliar*”. Recuperado el 16/04/2016 de http://www.nctsn.org/sites/default/files/assets/pdfs/intrafamiliarabuse_sp.pdf
- UNICEF, Comunicación (S/D). “Ante el abuso sexual infantil, la indiferencia es aceptación”. Recuperado el 24/09/2015 de http://www.unicef.org/argentina/spanish/media_13782.htm
- UNICEF (S/D). “Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso”. Recuperado el 12/11/2015 de http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html

- UNICEF, Comunicación. S/D. “Convención sobre los Derechos del Niño”. Recuperado el 24/03/16 de http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html
- URRÁ PORTILLO, Javier (2002). “*En el umbral del silencio*”, en “*Tratado de Psicología Forense*”, Siglo XXI. España Editores
- VILLADA, Jorge Luis (2013). “Delitos Sexuales”. 2da. Edición. Buenos Aires, Argentina: La Ley
- VILLADA, Jorge Luis (1999). “Delitos Sexuales”. S/D: Gofica Editora

LEGISLACION

- Artículo 2 Ley 12807 de Prevención del abuso sexual contra niños en el territorio de la Provincia de Buenos Aires
- Artículo 3 Ley 12807 de Prevención del abuso sexual contra niños en el territorio de la Provincia de Buenos Aires
- Artículo 4 Ley 12807 de Prevención del abuso sexual contra niños en el territorio de la Provincia de Buenos Aires
- Artículo 2 Ley 25087 de Delitos contra la Integridad Sexual. Senado y Cámara de Diputados de la Nación
- Artículo 3 Ley 25087 de Delitos contra la Integridad Sexual. Senado y Cámara de Diputados de la Nación
- Artículo 1 Ley 25893. Modificación. Senado y Cámara de Diputados de la Nación
- Artículo 34 Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas
- Artículo 39 Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Artículo 72 Código Penal Argentino
- Artículo 119 Código Penal Argentino
- Artículo 120 Código Penal Argentino
- Artículo 131 Código Penal Argentino
- Ley 13.298 de la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños. Senado y Cámara de Diputados

- Ley 13.364 del Fuero de Familia y de la Responsabilidad Penal Juvenil. Senado y Cámara de Diputados
- Artículo 33. Ley 24.660. Pena Privativa de la Libertad. Senado y Cámara de Diputados de la Nación.

JURISPRUDENCIA

- Cám. Nac. Crim. Y Corr., Sala I, 19-7-2002. E., F., c.19.069
- Cám. Nac. Crim. y Corr., Sala XI, 30-08-1991. E-D. 144-326
- C.F.C.P., Sala I, “Cruz, Angel Adán s/ recurso de Casación”, Causa 16.595 (2014)
- C.F.C.Pen. De Cap. Fed., Sala IV “Gutierrez, Mauricio Juan s/ Recurso de Casación”, Reg. 1706/12 (2012)
- Excma. Cám. de Apel. y Gar. en lo Penal Dpto. Jud. Mdp, Sala I, “GIRART, Marcelo s/Hábeas corpus” Causa N° 25.956. (2014)
- S.T.J. de Viedma, Río Negro, Sala Penal, “Salvatierra, Leonardo Amador s /corrupción de menores agravada en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal en un número indeterminado de oportunidades s/ Casación”, Expte. N° 26893/13 (2014)
- T.C.P de Bs.As., Sala II “M., C. A. s/ Recurso de Casación”, Causa 22.518 (2009).



ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista: <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	DEGUER ARIAS, Natacha
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	35.774.522
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	<p>*TITULO GRAL: DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL. COHERENCIA Y CONCORDANCIA ENTRE EL PLEXO NORMATIVO DE LA NACION SOBRE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL CON EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL</p> <p>* CAPITULO I: Introducción al delito de abuso sexual infantil. <u>Subtítulos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Conceptualización y características del abuso sexual infantil - Actos que configuran el delito de abuso sexual infantil -Naturaleza del Bien jurídicamente protegido -Elementos configurativos del delito <p>*CAPITULO II: Regulación del abuso sexual infantil en el marco del ordenamiento jurídico. <u>Subtítulos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Evolución de los Derechos del Niño

	<ul style="list-style-type: none"> -Regulación internacional -Regulación Nacional: El Código Penal Argentino -Regulación Provincial: Marco legal de la Provincia de Buenos Aires -Prevención del delito sexual de abuso infantil en el territorio de la Provincia de Buenos Aires -Acción penal de los delitos de abuso sexual * CAPITULO III: Supuestos del abuso sexual infantil. <u>Subtitulos:</u> <ul style="list-style-type: none"> -Modalidades del abuso sexual infantil -Circunstancias agravantes del delito de abuso -Clasificación de los distintos tipos de abuso * CAPITULO IV: Casos Particulares. <u>Subtitulos:</u> <ul style="list-style-type: none"> -Abusadores menores de edad -Grooming -Abuso sexual intrafamiliar -Prisión domiciliaria * CAPITULO V: Abordaje de distintas disciplinas. <u>Subtitulos:</u> <ul style="list-style-type: none"> -Aspectos Criminológicos-Victimológicos -Aproximación al victimario -Importancia del tratamiento -La víctima -Abordaje institucional -Perspectiva Psico-Social -Abordaje pericial en menores, presuntas víctimas de abuso sexual * CONCLUSION * ANEXOS: <ul style="list-style-type: none"> - Anexo I: Entrevista a personal del Tribunal Oral del Crimen de la Ciudad de Tandil.
--	---

	Departamento Judicial de Azul -Anexo II: Entrevista a perito 1 del Centro de Asistencia a la Víctima Tandil – dependiente de la Fiscalía Gral. de Azul – Licenciada Beatriz Emilse Martinez *BIBLIOGRAFIA: -Doctrina -Legislación -Jurisprudencia
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	natyd_77@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	Tandil, Provincia de Buenos Aires, Año 2016.

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Tandil, 09 de septiembre de 2016.-

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1]Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.